Tutazá Boyacá

ACUERDO Nº 10 DE 2012

31 DE MAYO DE 2012

POR EL CUAL SE REEOPMA Y ES TABLEcE er ESTA TnTo rRiBUTAiziO Y DE REÍ\ITAS DEL MUNICIPIO DE TUTAZA Y SE DICTAN 0TRA5 DISPOSIICIONES.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TUTAZA,

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 313 DE LA C.N., LAS LEYES 136 DE 1994, NUMERAL 7º DEL ARTÍCULO 32, LEY 44 DE 1990, LEY 14 DE 1983, LEY 99 DE 1993, LEY 142 DE 1994 Y EL TÍTULO V DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y

CONSIDERANDO

1. Que re inicativa del Alcalde MuniÓpal presentar el EsBtuto Tributano dei Muniopo de Tutnzá oxrio pnncJpio o›nsttuóonal y bus::ando el fortalrÓmento financiero y la m‹demóaÓón del área tributana del MuniciDic.

2. Que les tñbut‹:s municipáes están estableÓdcs Oor la Ley asi:

a Impu¢:x3to de IrduslTia y C¢xneÓo (Decreto Icy 1333 Oc 1986. Icy 49 dc 1990, ley *14:?. dc 994,* Ley 633 de 2000, ley 383 de 1997, dsecreto reglam‹x›tan¢› 3070 de 1993, ley 788 de 2002, ley 56 de 1981, decreto reglamentado 2024 de 1982, ley 43 dc 1987, deoeto 1056 de 1953, ley 675 *de 200i, le.y 136 de 1994, ley 14I de 1994,* ley 613 de 2001);

b Impcxxslo ‹xwipk›mentario de AviS€B, Tabíercs y Valk (LC/ 9-/ dC 1913, ICy 84 dC 1915, decreto ICy 1333 de 1986, ley /5 dc 1986, decreto reglamentado 3070 dc 1983, ley 140 dc 1994);

c. ImpJ£slo Pr£xtial Unificado (ley 44 de 1990, decreto reglamer›taric 3496 de 1983, ley 101 de 1993, ley 242 de 1995, deoeto reglamentario 2388 de 1991, drxreto 3736 de 2003, decreto ley 1333 de 1986, ley 9 de 1989, ley 675 de 2001, ley 768 de 2002, ley 20 *de* 1974, ley 299 de 1996, ley 322 de 1996, ley 400 de 1997, ley 418 de 1997, ley 488 rke 1997, decreto 488 de 1008, dexeto 1339 de 1994, ley 47 *de* 1993)

d. SObret£xx3 a la Gasolira (Ley 486 ‹le 998, decreD reglanentano U0A de 2002, ley 786 de 2002, deoeto reglamerrtano 2653 de 1998, ley 681 de 2001, luy •91 de 1995),

e. Imçxxsto Unifx3ado de Vettícuko e Impx›st¢3 ÓC ÚÍfOJ!6O© *Y* Tránsito sobre Vehícul¢xs de Sevóo Públkx› (ley 48 de 746ó', d‹xrcto ley 1333 dc 1986, ley 44 de 1990, ley ?J.3 de 1995, k±y 488 cte 1998);

Imp‹xsto Munopal de Esjxxtó‹xJco Púbxx:s (decreto ley 1333 de 1986, ley 12 de 1932, decreto reglamentado USB de 1932, deoeto reglamenBúo 0b/ dc 1959, ley 814 dc 2003):

g. Impcxxsto de Eegüelb da Garxoo Merxx (ley 20 dc 1908, decrcto ley 1333 de 1986;

h. Contribución sobre contratos de obra pública (Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1sgs, Lex 782 de 2002, Le› 1106 de 2006):

i. Estampilla Pro-cultura (Ley 397 de 1597, Decreto Reglamentado N" 1589 de 1998, art. 2 Ley 666 de 2001)

j. Impuesto dé Delineación y Nomenclatura Urbana (Decreto Ley 1333 de 1986);

k. **Sobretasa con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales (Ley 99 de 1993, Decreto 1339 de 1994, Ley 44 de 1990);**
l. Licencias de Construcción y Sanciones aplicables por violación de las normas urbanísticas (Decreto 2150 de 1995, Ley 388 de 1997, Decreto 1052 de 1998, Decreto 1547 de 2000, Ley 9 de 1989, Ley 810 de 2003); Decreto 564 y 4397 de 2006; Decreto 1436 de 2010;
m. **Tasas Retributivas y compensatorios (Ley 99 de 1993);**
n. Derechos de transito (Ley 769 de 2002);
o. **Participación en la plusvalía (Ley 388 de 1997, Decreto Reglamentario 1599 de 1998).**
p. **Impuesto a la publicidad exterior. (Ley 140 de 1994)**

3. Que hace necesario actualizar el Estatuto Tributario Municipal y Procedimiento acorde con las normas legales vigentes.
4. Por lo anteriormente expuesto el **Honorable Concejo Municipal de Tutazá**

ACUERDA

ARTICULO 1°. OBJETO: El *presente Acuerdo tiene por objeto dotar al Municipio de un estatuto de rentas que contenga* las normas substantivas y de procedimiento sobre el establecimiento, reforma o eliminación de tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley

TITULO 1
DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTICULO 2°.EXCLUSIVIDAD DE LOS BIENES Y RENTAS: Los bienes y rentas del Municipio son de su exclusiva propiedad y gozan de las garantías consagradas por la Constitución Nacional y las leyes de la República.

ARTICULO 3°. RENTAS MUNICIPALES: Las rentas son recursos pecuniarios que obtiene el Municipio para atender la administración y la prestación de los servicios públicos, y comprenden el producto de los impuestos, tasas y tarifas, sobretasas, las contribuciones, multas y sumas de *dinero de origen contractual.*

ARTICULO 4°. ÁMBITO DEL ACUERDO: Los impuestos que se contemplan en el presente acuerdo se liquidarán y cobrarán a las personas *naturales y Jurídicas sujetas del gravamen de conformidad con lo aquí establecido, dentro de la jurisdicción del Municipio.*

ARTICULO 5°. RECAUDO DE LAS RENTAS: Los recaudos de las rentas e ingresos locales se hará por administración directa a través de la

ARTICULO 6°. EXENTOS DE IMPUESTOS: Las exenciones deben ser las que señala la ley y conforme a disposición Constitucional y legal.

ARTICULO 7". DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. A0tonzasc al para que establezca el porcentaje de descuento para c:aÓa cada uno dc los impuestos

ARTICULO 8°. INTERESES DE MORA: En caso de mora en el pago de los impuesto de que trata el presente estatuto, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas para el impuesto de renta y complementarios.

ARTICULO 9°. DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE COBRO: A partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación. los impuestos, tasas, sobretasas, derechos, contribuciones, multas y servicios municipales se cobrarán de acuerdo a las tarifas señaladas en el presente estatuto.

PARAGRAFO.- NUEVAS TARIFAS: El acuerdo municipal que señale nuevas tarifas, diferentes de las existentes o cree una contribución, debe determinar la fecha en que se comienza a cobrar y debe coincidir con el inicio del próximo ejercicio fiscal.

determinar la feCha en que 5e comienza a cobrar y debe coincidir con el inicio del próximo ejercicio fiscal

ARTICULO 10".- SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo activo en cuyo favor están autorizadas legalmente las rentas de que trata el presente acuerdo, y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, y recaudo de todas ellas.

TITULO 2

INGRESOS TRIBUTARIOS IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 11".- NATURALEZA : Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y sobretasa de levantamiento catastral como único impuesto que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral, fi/ado por el Instituto Geográfico Agustin Codazz, o el auto avalúo señalado por cada propietano o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 12".- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye la propiedad o posesión de un bien raíz, en cabeza de una persona natural o jurídica incluida las personas de derecho público, dentro de la jurisdicción del Municipio. El impuesto se causa a partir del primero lo de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y debGrá pagarse dentro de los pnmeros cuatro meses del año.

ARTICULO J3".- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago de este tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietarias o posecdoras de inmuebles dentro de la jurisdicción del Municipio

ARTICULO 14".- BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto predial unificado estará constituida por cl avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración de impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

PARAGRAFO 1°.- REVISIÓN DEL AVALÚO: El propietario del inmueble podrá obtener la revisión del avaluó, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación *de la* formación catastral y contra la cual procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9 de la ley 14 de 1983 y los artículos 30 a 41 del decreto 3496 de 1983.

PARAGRAFO 2".- AVALUÓ FISCAL:— En caso especial, por determinadas Condiciones económicas o sociales de adversidad critica para la población *áel* Municipio y mediante acuerdo, ei Concejo Municipal podrá utilizar como base del impuesto predial y sus complementarios el valor del avalúo fiscal. el cual no podrá ser inferior al setenta y cinco (75) por ciento del avalúo catastral correspondiente.

ARTICULO 15".- AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el gobierno nacional antes del 31 de octubre del año anterior; El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al ciento por ciento del incremento del índice nacional por medio de precios al consumidor, determinado por el DANE, para el período comprendido entre el primero de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior. En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior podró ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

ARTICULO 16º. TARIFAS: A partir de la fecha de aprobación del presente, las tarifas del impuesto predial Unificado serán las siguientes, sobre el avalúo catastral.

1. SECTOR RURAL:

1.1. Predios destinados como función principal a producción agropecuaria:

1.1.1. Predios avaluados de un peso a 500.000 pesos el quince por mil (15 x 1000) y de 500.000 mil a 1'000.000 el' diez por mil (10 x 1000) \ dé UIT 1'000.000 h8lStá ú Q'000.00ü millones el cinco punto cinco por mil (5.5x 1000)

1.1.2. Predios avaluados en más de diez millones ($10.000 000.00) y hasta treinta millones de pesos ($30 000.000 00) m/cte. el seis por mil (6x1OOO).

1.1.3. Predios avaluados en mas do treinta millOfTG de pesos ($30.000.000.00) el seis punto cinco por mil (6.5x1000).

1.2. Predios destinados a Industria, Comercio, Recreación y vivienda:

1.2.1. Predios avaluados hasta cincuenta y seis millon€rs de pesos ($56.000.000) el cinco punto cinco por mil (5.5 x 1000)

1.2.2. Predios avaluados en más de cincuenta y seis millones de pesos ($56.000.000) cinco por mll (5x 1.000).

2. SECTOR URBANO.

1.2. TARIFAS VIVIENDA POPULAR Y PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL: A la vivienda popular, entendida esta como las viviendas que pertenecen a los estratos 1, 2, 3, según los estudios de estratificación socioeconómica del municipio avaluados hasta en tres millones de pesos ($3.000.000.00) se les aplicará una tarifa del cuatro por mil (4 x 1.000) y a la pequeña propiedad rural entendida esta como los predios rurales destinados a la agricultura y la ganadería avaluados hasta en un millón de pesos ($1.000.000.00) y que en ningún caso sean de uso recreativo. se les aplicará una tarifa del cuatro por mil (4 X 1000). Para que el predio sea reconocido como de destinación a la actividad agropecuaria e incluido en la categoría de que trata este parágrafo, debe ser certificado por la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA

1.3. Predios Destinados como Función Principal a Vivienda:

2.2. 1. Predios de estrato uno (1), dos (2) y tres (3): de mas de tres millones de pesos ($3.000.000.00) hasta siete millones de Pesos (57.OOO.ü00.00) cinco por mil (5 x 1.OOO).

2.2.2. 2. Predios avaluados en mas de siete millones de pesos ($7.000.OOO.00) hasta diez millones de pesos ($10.OOO.OOO.00) el seis por mil (6 x 1.OOO).

2.2.3. Predios de mas de diez millones de pesos ($10.000.000.00) el seis por mil (6 x 1000)

2.3. Predios Destinados a Industria, Comercio, Recreación y demás: diez por mél (10x .OOO).

PARÁGRAFO 1".- TARIFAS LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Los lotes urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados en el perímetro urbano del Municipio tendrán una tarifa del diez por mil (10 x 1.OOO).

ARTICULO 17'.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO el impuesto predial lo liquidará anualmente la secretaría de hacienda municipal o quien haga sus veces sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto, en concordancia con lo dispuesto en el presente acuerdo. Cuando se opte por el sistema del autoevalúo, el estimativa del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable, adicionado en un 50%. Este valor incrementado en el índice de precios al consumidor IPC, constituirá el avalúo catastral para el período siguiente. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifa señaladas en este estatuto.

ARTICULO 18".- LIMITES DEL IMPUESTO: A partir del año en el cual entre en aplicación la formulación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Esta limitación no se aplicará para los predios que se iflGofporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados 7\O edlficaüos. Tampoco se aplicará para los predios que figurabElrl Cómo lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

ARTICULO 19".- BENEFICIO POR PAGO DE CONTADO. Concédase los siguientes beneficios por el pago de contado del impuesto predial al contribuyente que deba el último año y que optase por pagar el año completo así:

a. Si Cancela dentro del mes de enero y febrero , obtendrá un descuento del quince 15% por ciento

b. Si cancela dentro de›l mes de marzo, obtendrá un descuento del diez por . ‹. (10%).

c. Si cancela dentro del mes de abril, obtendrá un descuento del cinco 5% por ciento.

ARTICULO 20".MORA EN EL PAGO: Si no se cancela antes *del* 31 de Mayo se incurrirá en mora en el pago de impuesto predial uniñcado contemplado en este acuerdo, se aplicaran las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas por el gobierno nacional para el impuesto de renta y complementarios.

ARTICULO 21".- ALGUNAS EXENCIONES: Están exentos del impuesto predial unificado en un 100% los siguientes predios:

a. Los predios desünados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infan#les, ancianatos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.

b. Los predios de propiedad de las instituciones que prestan el servico de educación pública y privada, exclusivamente en los predios des#nados para la labor educa0va.

c. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia católica destinado al culto y a la vivienda de las ‹x›munidades religiosas, a las curias di‹xesanas y arquidi‹xesanas, casas episcopales y cúrales. Los predios destinados para la Cruz Roja, Defensa Civil, Bomberos y Policía Nacional. Las demás áreas con destinación diferente serán gravados ‹x›n el impuesto predial unificado.

d. Los predios de propiedad de otras Iglesias diferentes de la católica sn la parte destnada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destnación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

e. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus entdades descentralizadas.

f. Los cernentenos de las iglesias y las propiedades particulares situadas dentro de estos.

g. Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destnadas a caseta comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.

h. Los bienes inmuebles de propiedad del estado dondC funcionen las sedes de la policía y ejército nacional.

PARÁGRAFO.- En caso de venta c cesiÓn del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporconando a la comunidad.

Es de entender que estará exento del impuesto en la totalidad el inmueble si la destnación es exclusiva y proporcional en la parte que este deshnada a ella.

ARTICULO 22".— La Secretaría de Hacienda y/o tesorería podrá en cualquier momento en quG las crcunstancia IO amerit¢3ft, V¢3fÍfÍCOF Sí IOS |3fOÓiOS ¢3fl este Capitulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a las exor›era›k›nes.

ARTICULO 23'.— La Secretaria de Hacienda y/o tesoreria declarará no sujeto ‹ . '.-q›.‹.,c r predial unificado, mediante resoluüón a los propietarios Óe los » «•0 »s r‹ ‹• reúnan las condicones exigidas y que le dieron ongen.

ARTICULO 24".- CAUSACIÓN Y PAGO: El impuesto predial unificado se causará anualmente y deberá cancelarse en su totalidad dentro de los cinco (5) primeros meses del respectivo año calendaúo. A partir del 1" de junio se causarán y liquidarán intereses de mora a los contribuyentes que no hayan cancelado total o parcialmente este impuesto. AutoúzaSe al alcalde municipal para que antes del 30 de noviembre de cada año de ha conocer las formas de pago a los contribuyentes y la mora respectiva cuando sea el caso.

ARTICULO 25".- PORCENTAJE RECAUDO PREDIAL PARA CORPOBOYACA:

Establece un porcentaje con destino a la protección del medio ambi£›nte y los recursos naturales renovables con destino a CORPOBOYACA del 1 5 Çor ó‹xnto (15%) LOC Qi total Óel rQaUçlo pCx corcepto de impuesto predial pre detxxá ser girado a esta corporación por la tesorería municipal en los términos que establece la ley

PARAGRAFO : Sujeto Pasivo : Municipio de TUTAZA
Hecho gravable: El pago del Impuesto predial unificado

: El valor total del Impuesto predial Unificado

CAPITULO 2

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTICULO 26°.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la propiedad de un vehículo de uso particular y/o público que en forma habitual u ordinaria circula dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 27°.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes responsables del pago de este tributo las personas naturales que residan en el Municipio o entidades que tengan su centro de operaciones en el mismo, propietarias de los vehículos de uso particular y público, los cuales deberán ser inscritos ante la Tesorería Municipal.

ARTICULO 28°.- BASE GRAVABLE: La constituye el avalúo comercial del vehículo que anualmente establece el Ministerio de Transporte o entidad que haga sus veces, según resolución emanada de la dirección General de tránsito y transporte automotor. Para vehículos no contemplados en esta tabla, el propietario deberá solicitar su valor comercial del mismo.

Para el caso de vehículos de servicio público y motos la base gravable la constituye la capacidad de carga, pasajeros o cilindraje según el caso.

PARAGRAFO.- VEHÍCULOS NUEVOS: Cuando se trate de vehículos que entran en circulación por primera vez su propietario pagará por el impuesto de circulación y tránsito una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año. La base gravable será el precio registrado en la factura comercial.

ARTICULO 29°.- TARIFA: El impuesto de circulación y tránsito se tasará **según** las siguientes tarifas

VChiculos automotores dc uso particula° y motos serán gravados á ycmi sobceváo comcca |

de servicio público üc carga con pagarán el equivalente a m€dio (1/2) salario mínimo diano

4. **Los** vehículos de servicio público de pasajeros y de carga que cumplan con un tiempo igual o mayor a tres años pagarán un cincuenta por ciento de la tarifa correspondiente.

PARAGRAFO - Para efectos de interpretación del presente artículo considérense los años cumplidos hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al cual se efectúa el recaudo.

PARAGRAFO 2o- En ningún caso el impuesto podrá ser inferior al límite mínimo anual señalado por el Gobierno Nacional en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 30: CAUSACIÓN: El impuesto se causa el primero de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 31°.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO En el caso de mora en el pago de los impuestos de circulación y tránsito se aplicara la tasa establecida para el mismo efecto en el impuesto de renta y complementarios por cada año o fracción de año vencido.

ARTICULO 32°.- INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA: Es de carácter obligatorio que tales propietarios inscriban sus vehículos en la Tesorería Municipal, la cual señalará la documentación requerida para tal fin.

ARTICULO 33°.-: Realizado el acto de inscripción del vehículo en la Tesorería Municipal, le será entregara al propietario certificación en que conste su residencia permanente en el municipio

TITULO 3

INGRESOS TRIBUTARIOS - IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO 1

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS

ARTICULO 34“.- NATURALEZA EL impuesto de industña y comercio es un gravamen de carácter general y obligatoúo.

ARTÍCULO 35“.- CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, se causa anualmente de acuerdo a las actividades desarrolladas en el municipio las personas que inicien ac#vidades en cualquier penodo del año fiscal, el impuesto se causará por el tiempo desarrollado en su actividad por ese año.

Autorizase al alcalde municipal para que a más tardar a 30 de noviembre de cada año determine mediante acto administrativo el calendario para presentación, declaraÓón y forma de pago del impuesto de industria y comercio , complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase que la declaración de industria • c‹o' c=ri. n: y su complementario de avisos y tableros, corresponde a la vigenaa cJc üj¿ a›"i‹›. ‹w›r base r»r"i lo .,•. rü '±r, t'i"‹ 'ü., rJ ü, » r\« .! ‹/'.-. .›r'Tü':›ri‹r.”‹› « '‹ntci ir.›i

ARTICULO 36”.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del .:. .. industria y comercio está constituido por el ejercicio o realicación d irecta . indirecta de todas las activi d ades comerci ales, i ndustria les o de serví dos i ncluidas las del sector financiero, dentro d e la j urisdicción del Municipio, por personas naturales, j urídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en i nmucbles determinados, con establecimiento5 de comercio o sin ellos.

ARTICULO 37'.- HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Constituye hecho generador del impuesto de avisos, la utilicación del espacio público para la difusiÓn del buen nomDre comercial o l a buena fama de quc disfruta su actividad, su establecimiento o productos, a través de tableros, avisos o vallas.

ARTICULO 38“.- SUJETO ACTIVO. ES SLljGtO activo de los impuestos de industria, comercio y avisos en el Municipio, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

ARTICULO 39“.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo d e estos impuestos la persona natural o y urídica o la sociedad de hecho, las enti üades üe derecho público, las sociedades de economía mixta, las empresas i ndustriales y comerciales del estado. del orden /TEiClOfl£il / Dl3Qdf tannen tal que realicen el hecho generador de la obli gación tri butaria en forma d irecta o i ndirecta dentro de la j urisdiCción del Municipio.

También se consideran sujetos pasivos de l a obligación tributaria, las personas que ejerzs n las actividades g ravadas con el impuesto a través de la concesión o arrendamiento de espacio i ndependiente de la calidad del arrendador.

ARTICULO 40”.- SUJETO PASIVO OE IMPUESTO DE AVISOS. Es sujeto de impuesto de avisos la persona natural o jurídica y en general todo5 los sujetos pasivos del impuesto de industria y comGrCio.

ARTICULO 41 ”.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto d e industria y comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel al que se debe presentar la declaración. Puede existi r un periodo inferior en el caso de i nici aci ón o term inación de actividades.

ARTICULO 42”.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Pára los fin£JS del presente acuerd o, se consiü eran actividades inüustriales las dedicadas a la prodtJcción, extracción, fabricación, confección, Çf9paraCión. transformación, reparación, manufactura y enoom blaje d e ou alqu ier clase d e materiales o bienes. En gene ral cu alquier proceso d e transfo rmació n por elem ental qu e este

sea.

gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio cuando la . o planta industrial se encuentre en su jurisdicción, teniendo como base , r . ' ' : los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la ' ' .. ‹:

ARTICULO 43'.- ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por a.:. . . = ›sc comerciales, las destinadas al expendido, compraventa › dis‹rit›ucicn de bienes o mercancías tanto al por mayor como al por menor, !. dr +. n dos como tales por el Código de Comercio, siempre y ‹.. .‹ ! estén consideradas por el mismo Código o por el Decreto 1333 de 1986 como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 44".- ACTIVIDADES DE SERVICIOS : Son las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de la siguientes o análogas actividades: expendido de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos; formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoria, construcción y urbanización. radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, saiones de belleza. peluquerías, porterias, servicios funerarios ; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines; lavado, limpieza y teñido; salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepios y los servicios de consultoria profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO PRIMERO : El simple ejercicio individual de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARAGRAFO SEGUNDO: ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

VENTAS ESTACIONARIAS : Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios, ejercidas en puestos estacionarios ubicados en órGas de uso público, previamente autorizadas y demarcadas por la sccretaría de gobierno municipal. Autorizar al alcalde municipal para expedir las tarifas correspondientes.

VENTAS AMBULANTES : Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y fugares de uso público. Autorizar al alcalde municipal para expedir las tarifas correspondientes.

SECTOR INFORMAL: Es facultad del Alcalde establecer estas actividades cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 45". - BASE GRAVABLE GENÉRICA: El impuesto de industria y comercio se liquidará por las personas naturales, juridicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, en lodo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dineros o bienes que recibe una persona natural, juridica o sociedad de hecho en un período especifico,

ARTICULO 46".- EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE : Se pueden descontar de la base gravable:

1) Las devoluciones por ventas anutadas o contratos rescindidos.
2) Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos.
3) Los ingresos provenientes de exportaciones, siempre y cuando el contribuyente lo demuestre con la presentación del formutario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduana.

aquellos productos cuyo precio regula el 'Estado.

Para r•'.n n' contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron . . -. . en sus ingresos brutos.

Lo percibido por subsidios.

ARTICULO 47”.- EXENCIONES: No serán sujetos dcl impuesto dc ndustr! a y tomercio en cl Munic‹pio !os siguicntes casos:

1] La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.

2) La pfoouc (Ón nao o a| des nuiüa a a oxx (lao ›Gn

3) La cx¡0l otación dc caninas y minas o fcrcntes dc sal. csmcraldas y rnctales prcciosos. cuando las rcgalías o Dáftici oaciones para cl municiDic scan gua cs o supcriorcs a lo quc corrosponda pagar por conccpto dcl impuesto ÓCÍIIÓUSf¢íEl y' CO7CfCÍO

4) Los establccimientos cducativos públicos y oróvados. las cntidades dc bcncfiCcnCia. las culturales y deport›vas. IOS sindicatos. las asociaciones do oroles iona!cs y grcmiaies s n án mo dc lucro. los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional dc Salud

5) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.

ARTICULO 48°.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la planta de producción se encuentra ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio estará constituido por el total de ingresos brutos proveniente de la comercialización de la producción.

ARTICULO 49°.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto de comercialización fijado por el gobierno nacional. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por estás de conformidad con el presente acuerdo.

ARTICULO 50”.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO, E! ccr tr\buy«r›to que pcrciba ingrcsos oor actividcdc›s oomerciales o dc servicios realizados on lugaros d:stintos al mumeipio. podºá descontar dc la base gravabic los ingrcsos obtcníaos cn otros entes territorna es

ARTICULO 51”. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INUUSTRIAL: Lus cr‹:tiv› dudos industria es un cl munIcipic quodarán gravadas como a continuación se enuncia:

ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
1. Producción de alimentos, Producción de calzado, Producción de prendas devestir y tejidos, Fabricac construcción. Fabricación de muebles metálicos y de madera. Fabricación de Materiales de construcción	3
2. Industrias gráficas.	4
3. Otras actividades industriales.	5
4. Fabricación do bebidas alcohólicas y derivados. ºabrica dc bcD›das gaseosa,]ugos y derivados dc frutas, ºabrica dc cervezas, Aguas Tratadas	7 55555
5. Explotación de canteras.	9
6. Proouccion dc Energia Eléctrica	8
7. Otras actividades	8

ARTICULO 52°.- TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL: Las actividades comerciales en el Municipio tendrán las siguientes tarifas:

	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
1	Venta de insumos agrícolas y veterinarios, Venta de drogas y medicamentos humanos.	5
2.	Venta de productos agropecuarios, víveres y abarrotes, Venta de textos y útiles escolares, venta de madera y material para la construcción	3.
3.	Distribuidores de cigarrillos y licores	5.
4.	Venta de roma en general y prendas de vestir	4
5.	Fcrrctcrías y miscclÓncas, Venta oc electrodomésticos y artículos para c! hogar. venta oc repuestos automotores. dcmós actividades comcrcialc s	9.
6	Venta dc muebles y equinos ac oficina. Venta dc combustibles y ‹derivados dcl petróleo ”7	
7.	Vcnta dc cncrgía E!cctrica	12.
8.	Otras actividadcs	8.

ARTICULO 53. TARIFAS PARA LA AÜTIVIDAD DE SERVICIOS:

	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
1	TransDortc automotor tDrrcstre. Oficlnas dc consuitonia y dc c]crcicio profesional dc soCicüades lontraiistas üc obras civiles y ücmós scrv/cios. b	
2.	Salas de cine, vídeo y audio, Peluquerías y zapaterías	4
3.	Constructores y urbanizadores, Servicio de restaurante, cafeterías, fuentes de soda y similares, servicio de bares, discotecas y similares, servicio de hoteles y hospedajes.	
4.	parqucadcros, avaacros dc vchiCulos, montal antas y talcres dc ccá nica laToncria, pintura, clcctr!cidaa y similares y Otros scrvicios	7
5.	Servicio de telecomunicaciones, Servicio de Energía Eléctrica.	¢0
6.	Casas de lenocinio, Casas de empeño, prestamistas y similares, Servicios funerarios, Moteles y amoblados.	10
7.	Otras actividades	8

ARTICULO 54°.- DIFERENTES ACTIVIDADES: En el caso de que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos *de* fábrica locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades a las bases gravadas correspondientes y con la aplicación de las tarifas industrial y comercial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributaran sobre la base establecida para cada actividad.

ARTICULO 5b”.- TARIPA DEL IMPUESTO DE AVISO5 Y TABLEROS. El impuesto como comp cmGntario dc avisos a que sc refiere la Ley 14 de 1983 se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluidas las del sector financiero, con la tarifa del quince por ciento15% sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio. s

CAPITULO 2

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 56°.- HECHO GENERADOR: Está representado en la actividad financiera que realicen en forma directa o mediante una oficina adicional los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 57". BASE C>RAVAB LE: Esta conformada pur !os ‹ngrcsos oocracionales anlalcs obtcn‹dos cl año inmcdiatamente anterior por los bancos y demas cstablcc‹m!cntos oc crcdito cal›licados como tales sor la SuperintonÓencia Bancaria c !nstiluciones Financicras rcconocódas por la lcy

ARTICULO 58". SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos dcl impuesto üc industria y comercio al sector financiero como los bdricos, cOFÇOráCiOPC5 üe diorro y v vicnda. corporaciones financicras y demás cs!ablccirricntos dC crCdito que definan cOmo tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras *reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del* Municipio.

ARTICULO 59°.- REALIZACIÓN DE OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983, los Ingresos Operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán *comunicar a la Superintendencia* Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

ARTICULO 60°.- DERECHOS Y OBLIGACIONES. Como sujetos de este impuesto los establecimientos de crédito, instituciones financieras, *compañías de seguro y reaseguradoras*, tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

ARTICULO 61°.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA O QUIEN HAGA SUS VECES. La Secretaría de Hacienda o *quien haga* sus veces podrá solicitar, dentro de los primeros meses de cada año. a la Superintendencia Bancaria en los términos del Art. 47 de la Ley 14 de 1983 el monto de la base gravable descrito en el presente acuerdo, para efectos de la determinación del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO 3
IMPUESTOS DE RIFAS, SORTEOS Y CLUBES.

ARTICULO 63.- DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o de los sorteos al azar, en una o varias oportunidades.

ARTICULO 64". HECHO GENERADOR: Lo constitUyo looa rifa, aouesta sor‹co o plan dc ycugos dc caractcr público quc se vorifiquc dcntro de la juriedicc›ón del Vunic›pio

ARTICULO 65°.- BASE GRAVABLE: El impuesto se liquidará sobre la base de la totalidad del plan, de la emisión o precio de la venta al púb!ico as

a. Para los billetes, tiquetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio para el público.

b Pa'a e| p|an de p emos |a base gravab o |a ‹ons(tuye (a (o(aLdud de| pan de p em›os ouyo va|o sea supe: » a c ncuon(ami| posos($10000)

c. Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

PARAGRAFO. LBS› ‹ilas çruOCTÓñálCS IIC SC rC:alicc n cuya boletcria no Mcnça ningún va or oara cl oúblico unicarnente cl uno 1% por ciento sob re Ta totali¢fad ooi plan dc Drcm os

ARTICULO 66°.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago de este tributo las personas naturales o

juridicas o de Hccho quc efectúen rifas y sorteos por ci sislciva tradic›onal o por o! dc clubcs o bonos

ARTICULO 67".- TARIFAS; Toda •ita, sorteo o plan oc yucgos quc se vcr›fquc n en ci Mun c‹p›o pagará un cinco (05) por cixnto soDre ol vafor dc cada bobcta. y un Óios 0) por ciento sobre ‹a Nota idaü ao! elan ‹1e Arcoios cuyo va or sca superior a cuatro (4[salarios min mos diarios vigcntcs

PARAGRAFO: Las rifas foráneas pagarán un diez (10) por ciento sobre los billetes, fracciones o boletas vendidas dentro de la jurisdicción del Municipio, para cuyo control se sellarán en la Tesorería Municipal

ARTICULO 68°.- PROHIBICIÓN DE RIFAS PERMANENTES: Ninguna persona natural o jurídica establecida o que se establezca en el Municipio puede realizar u organizar rifas permanentes, ni lanzar a la circulación, ni tener ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad. Solamente las referidas oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley pueden lanzar a la circulación y vender billetes o fracciones.

69".- LIQUIDACIÓN. E! sujcto pasivo dcl impuesto dcpositará Tesorcría cl iroDuCstC› CC›ffCSÇO IÓÍC IC El VálCiF nominal de 7as Dotetas cada s‹›rteo. Dcro cl impuesto sc liquidaró definitivamcntc boletas soliaoas y las quc se ücvuCl ven por cuaiquic°

fdvoi dcl unic›DiCr.

ARTICULO 70°.- GARANTÍA: El Alcalde no concederá permiso para ninguna rifa o sorteo si no presenta la garantía previa en efectivo, cheque de gerencia o certificado por el equivalente al valor establecido en el artículo 67° del presente acuerdo.

ARTICULO 71°.- REQUISITOS PARA EFECTUAR RIFAS: Para efectuar toda rifa ocasional o transitoria es necesaria la correspondiente autorización del Alcalde municipal, a quien deberá presentarse un memorial de solicitud en papel común que contendrá a lo menos:

1) Nombre, dirección e identificación de la persona natural o jurídica responsable de la rifa o sorteo.

2) Nombre de la rifa y número de boletas que se emitirán, así como el plan de premios ofrecido al público.

3) Comprobación dc la plcna Dropicoad sin rcscrva dc dominio dc los Drem oS Ob]cto dc ía rifa

4) Carantía dc Cumplimicnto lcgalmcnte constituida con cO7DEñiá dC scguros por el cqu valente al quinci 1b) por ciento dcl monto dc la utilidad quc se prctcnde obtener con a real!zaciÓn dc la rifa

5) Comprobante de pago en la Tesorería Municipal de los impuestos respectivos.

6) Texto por triplicado de la boleta o documento que se ofrecerá al público.

7) Texto del proyecto de propaganda y su valor estimado incluyendo su administración, e incorporando la respectiva utilidad de la persona o entidad que organiza la rifa.

ARTICULO 72".- OBLIGACIÓN DEL RESPONSABLE: El responsable dc una ›fa o sortco ocbcrá cfCctuana hasta que qucoen los premios en pooer del púb!«'o

ARTICULO 73°.- TRANSFERENCIAS DE ETESA: El Tesorero velará por que las transferencias que debe hacer ETESA al Fondo Local de Salud del Municipio sean efectuadas conforme a los términos del Decreto 1893 de 1994 y demás normas complementarias, con una periodicidad mensual y sobre las ventas realizadas mensualmente por parte de los operadores de ETESA o quien haga sus veces, independientemente de su recaudo.

CAPITULO 4

OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 74°.- UBICACIÓN: Los juegos permitidos podrán estar ubicados en establecimientos de comercio o en zonas residenciales o céntricas. Cuando se trate de establecimientos públicos se grabarán independientemente de la actividad del ncgocio En la zuna rcsidancial o cc ntral necositarán ool visto de la Alcaldía.

ARTICULO 75°.- TARIFAS: Los juegos permitidos que funcionen en el Municipio tendrán las siguientes tarifas mensuales:

JUEGO PERMITIDO	TARIFA POR UNIDAD MES EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTES
Bi'(a ybi||a‹poo(	0.
Bupo	
Te o	.2o
Ga||e(ss	5
Jegus ee.(ir)s	2
Bolos	0.25
Ese ódcomo	10
T‹aganique|	2

PARÁG RAFO 1: Cuando 5c instalen cn cl Municipio otro tipo dC jucgOS ÇGfmitidos ouc no aparczcan relacionados cn cstc articuio, se as milarán a la catcgoría de más scmcjant3 Óc os aqui conte rr plados

PARÁGRAFO 2: HORARIO PARA EL JUEGO DEL TEJO: El juego del tejo tendrá el mismo horario que tiene un establecimiento donde se expendan licores diferente a las discotecas, además después de las 8:00 p.m. deberán usar mechas silenciosas, si no cumple con este requisito el negocio será clausurado en su parte del juego al tejo.

PARÁGRAFO 3: El valor recaudado por las tarifas se aproximará al múltiplo de mil más cercano, ya sea por exceso o por defecto.

ARTI CULO 76".- VALO R DE LA MATRI CULA: or conCCpt‹› dC matricula los propicharios oc jucgos perm tidos pagarán el equivalente a la cuota de la primera mensualidad siempre que funcionen en forma permanente.

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 77°.- HECHO GENERADOR: Según el Decreto N° 2150 del 5 de Diciembre de 1995, se suspenden las licencias de funcionamiento; ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, abierto al público, requerirá licencia, permiso o autorización de funcionamiento o cualquier otro documento similar, salvo el cumplimiento de los requisitos que se enumeran a continuación, con el propósito de garantizar la seguridad y salubridad pública.

1. Rcquisitos c5pcciales. A oartir dc la vigoncia dc prcscnte Acucrdo. los establcc.micnios a quG se rcficre ci Art. anter‹or, sóio dcbcrán:

1.1 Ümplir con todas las normas refcrentcs al uso de suclü. ilIto! sidad audiTiva, horarro, ubicación y ocstinacíón oxpedidas por la entidad competente del respectivo municipio.

1 2 Cumplir con las condicionos sanitarias y ambicnlalcs. ecgun cl caeo, dcscritas por 7a Ley

Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

h d ut s y, seee‹›Jerán nbras muscó|es cóusón!es de s

1.5 Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de estabiccimicntos de comercio

1.6 Cancclar ios impuestos dc caráctcr y munic:'pal

PARÁGRAFO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la oficina de Planeación del Distrito o Municipio o quien haga sus veces.

8. Control Policivo: En cualquier tiempo, las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores y, en caso de inobservancia, adoptarán las medidas previstas en la Ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa. Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando crean que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

LICENCÍAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 78".- HECHO GENERADOR: La construcción dc cualqu cr tipo oc obras o con]unto dc obras o dc rofacción do las existentes dentro del perímetro del Municipio .

ARTICULO 79'.- BASE CRAVABLE. Está daoa por ios presupuestos dc obra reconoCidOs por c! Vun!cipio dc la siguientc manera

El Municipio reconoce como presupuesto de obra por estrato los siguientes:

HASTA 1 (BAJO-DAJO)	.....$ 50.000 M2.
HAS"A 2 (BAJO)	.....$ 70.000 M2.
HASTA 3 (MEDIO BAJO)	9 90000 M2
HASTA 4 (MEDIO-MEDIO).	S ‹ ooooou2

PARÁGRAFO: La Oficina de Planeación o quien haga sus veces previo estudio, definirá cuales son las viviendas suntuosas en el sector rural, haciendo énfasis en los índices de habitabilidad y confort teniendo en cuenta, área, tipo de material utilizado y acabados. El Municipio, reconoce como presupuesto de obra para el sector Rural el siguiente:

TIPO 1. Industria	$ 120.000 M2
TIPO 2. Vivienda Campesina.....	$ 15.000 M2
TIPO 3. Vivienda Suntuosa.	$ 130.000 M2

ARTICULO 80". SUJETO PASIVO Sc›n contriouyantcs rcsconsables dcl oago de este tributo por una sola vez las pcrsonas naturales o jeroicas propietarias oc las obras o refacciones

ARTICULO 81 °.- TARIFAS: La Tarifa será de tres por mil (3 x 1.000), sobre el presupuesto de obra reconocido por el Municipio, conforme al estrato en donde esté clasificado el lado de manzana donde se realiza la obra.

ARTICULO 82".- LICENCIA: Lá liCl3/tCi I Si3Fá otorÇdda por la Oficina de Planeación municipal, previa presentación del recibo de pago del impuesto correspondiente y debido cumplimiento de las normas estipuladas para el desarrollo urbanístico del Municipio; como son:

Vivienda de dos pisos con altillo retrocedido 2.50 mts, terminado en teja de barro y canes, fachada tipo colonial pintada en blanco, puertas y ventanas en madera color verde colonial o caoba. En caso de demolición de viviendas con fachada colonial, la distribución del interior de la misma se hará al gusto del propietario conservando el estilo colonial en la parte exterior. Los andenes deben ser construidos en tableta y con las medidas y especificaciones dadas por la Oficina de Planeación. Dicha licencia tendrá vigencia de un año.

PARAGRAFO 1: Cuando el interesado solicite una licencia y una vez vencido el periodo de validez de la misma no haya concluido la respectiva obra, se hará una nueva liquidación que tendrá como base gravable el faltante de presupuesto por ejecutar, y se le cobrará el cincuenta (50) por ciento de la tarifa resultante para la renovación de la licencia, la cual tendrá vigencia por un año más.

PARAGRAFO 2: Los propietarios de todos los lotes baldíos ubicados dentro del perimetro urbano están en la obligación de cercarlos en ladrillo y/o tapia pisada debidamente pintados de blanco y con barda en teja de barro, respetando el paramento dado por la Oficina de Planeación o quien haga sus veces.

ARTICULO: 83".- EXENCIONES: Están exentas del impuesto las siguientes obras:

1) LáS reparaciones generales qu£3 efectúen los propietarios en sardineles y aceras con el propósito de mejora• las vías públicas.
2) Las reparaciones generales o reconstrucciones tendientes a subsanar daños causados en las edificaciones por sismos, inundaciones, incendios y demás calamidades públicas.

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS

ARTICULO 84".- HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación que hagan los particulares de una vía o lugar destinado al uso público con Materiales de construcción, andamios, escombros, cercas y otros, por una razón ajena a la construcción o redacción de cualquier tipo de obra, en cuyo caso deberá solicitar licencia de construcción.

ARTICULO 85".— SUJETO PASIVO: Son responsables de este impuesto las personas que ocupen las vías o lugares públicos con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 86".- TARIFAS: La tarifa será de 0.25 salarios minimos diarios legales vigentes

ARTICULO 87".- ROTURAS DE VIAS: Toda persona que por cualquier circunstancia rompa la via, previo permiso de Planeación Municipal o quien haga sus veces, deberá restituirla tal como se encontraba en un término no mayor de quince (15) días.

PARÁGRAFO: El incumplimiento d‹9 Este Articulo, generará las sanciones y multas, en calle pavimentada - adoquinada o en concreto, será de un (1) salario i ›i ' mensual vigente. En calle destapada medio salario mínimo mensual » Mc

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 88°.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la demarcación que efectúa la Oficina de Planeación Municipal sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones, tapias y demás obras similares, que colindan con las vías públicas construidas, o que se construyan, o bien, que aparezcan en el plano de zonificación y desarrollo urbano del Municipio .

ARTICULO 89".- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de este ,» t›‹.‹ . ‹›.• propietarios de los predios que emprendan cualquier ti o d£? ‹:'J •s i ampliación o reparación de Cualquier tiÇo de edificaCIÓn en el Municipio.

ARTICULO 90".- TARIFAS: La tarifa Será de 0.25 salarios mínimos diarios legales Vigentes cuando la construcción tenga hasta

ciento cincuenta metros cuadrados (150m2) y de un salario mínimo diario legal vigente cuando la construcción a realizar sobrepase los ciento cincuenta metros cuadrados.

IMPUESTO POR MANTENIMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS
POSTERIORES A SARDINELES Y DIFERENTES AL ANTEJARDÍN

ARTICULO 91".- HECHO GENERADOR: Lo constituye cada uno de los separadores verdes, parques y demás espacios públicos que no han sido constituidos estando en paramento y son utilizados para jardines o prados.

ARTICULO 92".- SUJETO PASIVO: Son responsables de este impuesto los propietarios de los predios anteriormente mencionados que no se responsabilicen por el mantenimiento y buena presentación de los mismos.
ARTICULO 93".- TARIFAS: Las tarifas cobradas por dicho mantenimiento corresponderán a dos salarios mínimos legales vigentes diarios por cada uno de los jornales que se inviertan en el cuidado y mantenimiento de dichas zonas.

ARTICULO 94".- EXENCIONES: Las personas que cumplan con el debido mantenimiento y cuidado de estas zonas quedarán exentas del pago de dicho impuesto.

CAPITULO 5.
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Ley 140 de 1994.

ARTICULO 95".- DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio públiGo, ya sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o áreas.

De conformidad con la ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter, educativo, cultural y deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por GtTcargo de ústas, que podrá incluir mensajes comerciales o ... otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño respectivo mensaje o avisos; Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no ... mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 96".- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la colocación de ... exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros ... (8.mts2), en la jurisdicción del Municipio. El impuesto se causa ... de e momento de su colocación.

ARTICULO 97°.- SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica por cuenta se co a publicidad exterior visual y/o el poseedor o arrendatario del inmueble donde se instale o se pinte dicha valla o aviso.
ARTICULO 98".- BASE GRAVABLE,- La base gravable está constituida por ... una de las vallas, que contenga publicidad exterior visual de conformidad ... las dimensiones de los mismos.

ARTICULO 99'.— TARIFAS. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

VALLAS O AVISOS HASTA DE 4 MTS2: 1 Salario Mfnimo diario Legal Vigente por año.
VALLAS O AVISOS DE 4 MTS2 A 10 MTS2: 2 Salarios mínimos diarios Legales Vigentes por año.
VALLAS O AVISOS DE 10 MTS2 A 18 MTS2.' 3 Salarios Mínimos diarios Legales Vigentes por año.
VALLAS O AVISOS DE 18 MTS2 EN ADELANTE: 5 Salarios Mínimos diarios Legales Vigentes por año.

ARTICULO 100": DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO: El valor a pagar será la tarifa que corresponda al Artículo anterior conforme a las dimensiones de la publicidad.

PARÁGRAFO: En ningún caso la suma total del impuesto que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios por año.

ARTICULO 101". LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad cxfcrio.r visoal se Doará colocar en todo of territorio municipal salvo on los siguientes sitios:

a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la ley 9 de 1989 o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.

c. Donde lo prohiba el Concejo Municipal conforme a los numerales séptimo y noveno del art. 313 de la Constitución Nacional.

d. En la propiedad privada Sin cl consentimiento dcl propietario o posccoor.

c Sobrc la infraestructura, ta\es como postes dc apoyo ÓC reÓoS elerti iras y tulufÓnicas y cualquier otra csti uctura dc propicoad dci estado

ARTICULO 102°.- CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN EN ZONAS RURALES Y URBANAS. La publi‹:›düd uxter›or v‹sual que se coloque en las áreas rurales y urbanas del Municipio deberá cumplir los siguientes requerimientos:

Distancia. Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, ura vulla caoa 200 metr‹›s.

lineales, a partir del Dorde de la

Dimensiones. SC Dodrá colocar Dub/icidad visual cxtcr\or cn tcrrazas cubicrtas y culalas dc ‹nmuob es constºu dos. sicmarC y cuanoo su tamaño no sudcrc los costados lalcrales dc dichos inmUCDlc5

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a 48 metros cuadrados.

PARAGRAFO 1: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. .En ningún caso puede obstruir la instalación mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 103°: AVISO DE PROXIMIDAD: Podrá colocarse proximidad exterior visual en zonas rurales, para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento, excepto en los casos contenidos en el artículo anterior literales a y b.

La publicidad a que se refiere el presente artículo podrá colocarse al lado derecho de la vía según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de 4 metros cuadrados y no podrán ubicarse a una distancia inferior a 15 metros lineales (15Mts/L), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

En todo caso, dicha publicidad no podrá obstaculizar la visibilidad de señalización vial y nomenclatura informativa.

ARTICULO 104º: MANTENIMIENTO: A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no se presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Alcaldía deberá ordenar revisiones periódicas que toda publicidad que se encuentre colocada en el Municipio, dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTICULO 105".- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan acto de competencia desleal ni que atenten Contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión cOn la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o simDolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohibe las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblo6.

Toda publicidad exterior visual debe contener además del nombre y numero de teléfono del propietario de la misma, un mensaje abusivo a la Protección del Medio Ambiente.

ARTICULO 106°.- REGISTRO. A más tardar durante los tres días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante la secretaría de Gobierno Municipal, que abrirá un registro de colocación de publicidad exterior visual que será publico. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual, o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

2 Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3. IlustráGlón o fotografías de lf3 QUblicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la puDlicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente y ubicación de la valla en caso de traslado.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en el presente acuerdo y que no la registren en los términos del presente Articulo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades Municipales en el desarrollo de lo previsto en el articulo de sanciones de este capitulo

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden que aparezca registrada.

ARTICULO 107".- REMOCIÓIN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por este acuerdo, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito su remoción o modifii3£JCión a la AlCáldia municipal. De igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir lo establece la ley 140 de 1994.

ARTICULO 108".- SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por valor de uno y medio a diez salarios minimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiGiones de los infractores.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, poseedores, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

La sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

ARTICULO 109'.- MENSAJES ESPECÍFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato dl3 la ley requiera un mensaje especifico, N3fefEtñte a salid, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al 10% de área . . de la valla.

ARTICULO 110".- EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de Propiedad de la Mación, los departamentos, el Distrito Capital. Los Municipios, organismos oficiales, . t‹ de las empresas comerciales e industriales del estado y las de economía) t ‹ ‹ todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad ,

Tutazá Boyacá

politicos y candidatos üurante las camoañas clactoralos

ARTICULO 111".- La Junta dc Hacicnda reglamentará mcdiantc auto adin›n›strat›vo lO6 Dorccnta]cs oc cxcncion a las entidades '3lrt elrTIfTIO Clra IUCfO

CAPITULO 6

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICO5

ARTICULO 112°.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones de cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 113'.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 114'.- BASE GRAVABLE: La base gravab e está conformadd Dor cl válor oc tC›da bolcta dc cntraüa personal a cualquicr csDcctóculo puDlico quc sc cxhiba cn la]urisdicciÓn Ócl Municip›io. sin inetuir otros imDuestos

ARTICULO 11b".- TARIFAS. El impuesto equ liDrada al 0% sobre cl vaior dc caoa bolvia dc entrada personal a cspactáculos QÜ0Ü cosdtcU QUCFC SC

ARTICULO 116'.- REQUISITOS: Tcaa Ders‹›na natumi ‹› yuriuica ou‹› orornueve la [›reser tacı‹›n de un espectácul‹› público en el Muni ciDio. dcbcró eluvar ante la Sccrctaria dc Üoblcrno MuniCiDa . solicitud oc ocrmise cn cl cual sc indicará cl sitia dC›ndc sc ofreccró cl c3pcctóculo, a clase dcl mismo, un cálculo aproximado dc númcro oe cspcctadores, inoicacion dc valor dc las entradas. y fecha dc prcscntacion

PARÁGRAFO: La secretaría de gobierno se encargará de exigir los demás requisitos necesarios que garanticen el cumplimiento acl pago dot impuesto y los demás nmesarios cn cuanlo a ses ³idad y pago do las dcmás obligaciones lcgales

ARTICULO 117°.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

b - Numcración Consccut›va
c - Fccha, hora y lugar dcl cspcctáculo
d Entidad responsaole

ARTICULO 118".- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. la liquidáci‹›n del mouesto de e8pet.tácu!os públcos se ma!izaru bobre la bolctcria oc entrada a los misinos para lo cual ló DCfSOña resÇOPSáblc oc la prcscntación deb ló Drcscntar a !d Tcsorcria un cipal las boletas ouc vaya a dár a\ cxpcnóio yunto con la pianilla cn a üuC Re haga una refac›ón pormcnor›zada de rtas, cxDrcsando su can!idad, clase y prccio.

Las bo clas serán señaladás por a tcsorcria unicipai y dcvacttas ai ntcrcsaÓo Dara qUn en cl oía hábil siguicntc dc verificación dcl cspCCtóculo, cxhiba cl saioo no vcnd aO, cO0 Cl OüjcTO oc hacer la liquidación y c! oago dc mpuesto que corresponda a las boletas vcndidas

ARTICULO 119°.- GARANTÍA DE PAGO: La persona responsable de la presentación cancelará previamente el pago del tributo corrcspondicntc mediante dcpÓsito en cfcct vo, garant a báCCáfió Ci DÓliza dc seguro, Quc se hará

sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo teniendo en cuenta el numero de días que se realizará la presentación. Sin . otorgamiento de la caución, la tesorería Municipal se abstendrá de señalar . boletería.

PARÁGRAFO. El responsable del impuesto de espectáculos públicos dGberá pagar el valor en la tesorería municipal al día siguiente de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres dias sig uientes cuandC› S‹3 trate de temporad8t de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presentaré a cancelar el valor del impuesto correspondiente la tesorería municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

ARTICULO 120".- MORA EN EL PAGO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la tesoreria al Alcalde municipal, y este suspenderó a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobraran los cargos por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 121".- EXENCIONES : Quedaran exentos del impuesto de espectáculos públicos, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad dc los beneficios económicos estén desligados dei animo de l ucro, y enCaminadOS á fortalecer la democracia, la cultu ra, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad publica y solidaridad humana.

ARTICULO 122".- CONTROL DE ENTRADAS: La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funciona rios o personas que estime conveniente, destacado en las taquíllas respectivas, ejercer el control directo dc las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policia deberán apoyar dicho control.

TITULO 4
INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO 1
INGRESOS COMPENSADOS - CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 123".- DEFINICIÓN: La contribución por valorización es una contribución obligatoria sobre bienes raices que reciban beneficio por la ejecución de obras de interés público hechas por cualquier entidad de derecho también público.

ARTICULO 124".- HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos perciben Causados por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o por cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 125".- ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos ;

1.- Es una contribución
2.- Es obligatoria
3.- Se aplica sobre ›muebles
4.- La obra que se realice debe ser de interés social
5.- La Obra debe ser ejecutad Fi j3or el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 126°.- OBRAS QUE SE PUEDEN EFECTUAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN . Podrán ejecutarse por el *sistema* de valorización, entre otras, las siguientes: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acued ucto y alcantarillado , construcción d£› Ca rreteras y o.oni .... dr‹9naje e irrigación db› terrenos, canalización de ríos, caños y ;J.Jntar\›S, etc.

ARTICULO 127" EL ESTABLECIMIE NTO LA DISTRIBUCIÓN Y EL RECAUDO : El establecim iento, la distribución y el recaudo de la contribUción dC› Valorización Se hará por la respectiva entidad nácional, Departamental o municipal que ejecute las obras, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad COrrespond iente.

ARTICULO 128".- BASE DE DISTRIBUCIÓN IMPOSITIVA: Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los limites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas por un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta por un treinta (30) por ciento más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones. El Municipio, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio qoe ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una Darte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 129".- SUJETO PASIVO: Podrán ser gravados con el pago de contribución de Valorización los propietarios de todos los predios de propiedad pública o particular de la jurisdicción del Municipio que se beneficien con la realización de obras públicas ejecutadas por el Municipio.

ARTICULO 130".- TARIFAS: La tarifa para la contribución de valorización será el resultado de dividir el total de las obras de interés público o de servicios públicos para períodos de más de un año por el total de las áreas virtuales de las zonas gravadas.

PARÁGRAFO: Se consideran áreas virtuales el resultado de multiplicar las áreas reales de los terrenos, expresados en metros cuadrados, por el coeficiente de la zona o las zonas en que se encuentren ubicados dichos inmuebles. La contribución para cada predio será el resultado de multiplicar el área real del terreno gravado por el respectivo coeficiente y a continuación multiplicar este producto por la tasa.

ARTICULO 131'.- EXENCIONES: Se exceptúan de lo preceptuado en el articulo anterior los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al lc .±t‹ 1604 de 1986 (Art. 237 de C.R.M.)

ARTICULO 132'.- OBRAS NACIONALES: El Municipio podrá cobrar contribución de Valorización por obras nacionales en su área urbana, previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrá un plazo dL3 dOS (2) años contados a partir de la construcción de la obra. Vencido este plazo sin que el Municipio ejerza la atribUCióTl GOTTferida, la contribución se cobrará por la Nación.

ARTICULO 133".- OBRAS DEPARTAMENTALES: En cuanto a las obras realizadas por el Departamento de Boyacá, el Municipio solo podrá cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización en caso que el Departamento no fuere a hacerlo y previa autorización del Gobernador.

ARTICULO 134".- SANCIÓN POR MORA: La sanción por mora en el pago dc la contribución por valorización distribuida por el Municipio será del dos y medio (2,5) por ciento mensual durante el primer año y del tres (3) por ciento mensual de ahi en adelante

ARTICULO 135' COMUNICACI N AL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. La Tesoreria del Municipio procederá a comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos sobre los inmuebles gravados con la distribución de contribucion de valorización, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación de la contribución. Igualmente informará al citado funcionario sobre el pago de la valorización y solicitará la cancelación del registro de dicho ÇFaVamell. De la misma manera, comunicará la autorización de registro de escrituras, participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, diligencias de remate, por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, dejando constancia de las cuotas aún pendientes de pago.

ARTICULO 136".- ZONAS DE IAFLUENCIA: Se considera zona d€› influencia la extensión de su perficie hasta cuyos limites alcanza el beneficio económico producido jor la construcción de la obra, plan, proyecto o con] untO de Obras de utilidad pública.

PARÁGRAFO: EtT los casos en que como resultado de la construcción de la obra o conjunto de obras se genere beneficio a otros sectores no contemplado5 en la zona de influencia, se podrá ampliar dichd zona, y consecuentemente también se distribuirán contFibUCioneS di9 valorizaciÓn sobre los sectores no gravados inicialmente.

ARTÍCULO 137". CRITERIOS DE DETERMINACI N DE LAS ZONAS DE INFLUENCIA: Las zonas de influencia de la contribución dé ValoriZ£3CiÓn se podrán determinar en el Municipio teniendo en cuenta los siguientes criterios centrales:

1) 7iÇC› Óo ODrt5 o con]unto dc obras por c]ecutar
2) Ub\ caciün dc iá C›Drá. o conyunto dc óbras dontro dcl plano oucial dc la resDcctiva cn! dad colTlÇC[CF\[C
3) Tipo oc xc ncficio gcncraoo por la obra
4) Condicioncs sociocco nÓmicas dc los p•opicta nos
5) Especificacioncs gc nc rales de los prcd os y uso dc terrcnos

ARTICULO 138°- DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCION: Se entiende como distribución de la contribución de valorización el proceso mediante el cual se establece el presupuesto o costo global de la obra conjunto de obras, el monto distribuible, el método de la distribución, la fijación de plazos y las formas de pago.

Método de frentes: Consiste en la distribución del gravamen en forma proporcional a la longitud de los frentes de los predios beneficiados directamente con la construcción de la obra.

Método de las áreas: Consiste en la distribución proporcional del beneficio en proporción a la extensión de superficie o área de los predios comprendidos dentro de la zona donde se extenderá el respectivo monto distribuible.

Método de las zonas: Consiste en la asignación de un porcentaje del monto distribuible a cada una de las franjas que se obtengan por el trazado de una serie de líneas paralelas, de tal forma que se debe determinar el beneficio de manera decreciente a medida que las franjas se alejan del eje de la respectiva obra. Con este método la contribución se deberá aplicar de manera proporcional al área del predio cobijado por la franja.

Método del doble avalúo: Consiste en determinar el mayor valor que adquiere el predio después de la construcción de una obra mediante avalúos realizados antes de iniciar la ejecución de la obra y después de la misma.

Método de los factores de beneficio: Consiste en la distribución de la contribución, teniendo como puntos de referencia cada una de las características de los predios y de aquellas circunstancias que los relacionan con la obra, calificadas cada una mediante coeficientes a factores numéricos, escogido su propio valor dentro de los límites de beneficio producido por la obra. La sumatoria de cada uno de los factores que inciden dentro de la obra genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

Método de comparación: Consiste en el proceso mediante el cual se determinan todas las características inherentes al beneficio que recibe un predio, criterio sobre el cual se clasifica dentro de la zona de beneficio a cada uno de los predios, manzanas o sectores.

Método de analogía: Consiste en la selección de una región similar donde se haya construido una obra con las características del proyecto por ejecutar.

ARTICULO 140°.- DECRETACION Y DISTRIBUCIÓN: Se autoriza al Alcalde del Municipio para que diseñe la metodología y papelería correspondiente a la decretación, distribución y cobro de las Contribuciones de Valorización.

PARAGRAFO: Igualmente se autoriza al Alcalde para que decrete la forma de pago de la contribución de valorización en cada caso, la cual podrá hacerse en cuotas mensuales o semestrales y plazos que pueden ir de uno (1) hasta cinco (5) años, dependiendo del costo de la obra.

ARTICULO 141°.- JUNTA MUNICIPAL DE VALORIZACION: También se dan facultades a Alcalde para crear la Junta Municipal de Valorización del Municipio como dependencia directa de la Alcaldía, con funciones de gestión, asesoría, organización y distribución en lo concerniente a la contribución por valorización, y priorización en la ejecución de las obras por el sistema de contribución de valorización; y cuya composición será la siguiente:

- El Alcalde, quien la presidirá y podrá delegar su participación en el Secretario de Gobierno.
- El Tesorero Municipal.

- Un delegado del Concejo Municipal
- Oos representantes de las comunidades de propietarios de las zonas dond€› oG GOñstruirÓn las Obras por el sistema de valorización, cuyo periodo será válido mientras duren las obras en ejecución.
- Un delegado de la Junta Directiva del Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social del Municipio.

ARTICULO 142".- PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción dG una obra por el sistema de valorización, deberá precederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total qUe ha de Ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su contribución.

ARTICULO 143".- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultaré deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción.

ARTICULO 144'.- PLAZO PARA DISTRIBUCION O LIQUIDACION. Cuando se tome la decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los dos (2) días siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no se podrá declarar la obra objato de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de lu contribución de valorización.

CAPITULO 2

OTROS INGRESOS

ARTICULO 145".- MULTAS: Las multas que forman parte dc los ingresos municipales son:

1 Las que se generan por contravenciones al Código Nacional de Policía.

2 Las que se generan por incumplimiento al Código Nacional de Tránsito Terrestre.

3 Las que se generan por incumplimiento al Estatuto Nacional de Transporte Público, Colectivo Municipal.

4 Multas como sanción urbanística por infracción contra la Ley 9 de 1989, impuestas por el Alcalde graduándolas según la gravedad de cada caso, así:

Para quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, además de la suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el prÜdio: entre 1/2 y 200 salarios mínimos mensuales.

Para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de esta. estando obligados a obtenerla, además del sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando

ü'a a ‹,..."‹.º'es ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y de uso público, o los encierren si autorización de la administración. Esta . . concederse para parques y zonas verdes sólo por razones de seguridad, - , .'' y cuando la transparencia del encerramiento sea de un 90% como de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o .. . veroe. LáS ITllJltas oscilarán asf:.entre 1/2 y 200 salarios mínimos mensuales.

Estas multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma.

5 Las que se ocasionen por el incumplimiento de Leyes, marco, códigos, estatutos y reglamentos de las diferentes disciplinas; siempre y cuando la competencia esté otorgada a la autoridad municipal por norma expresa.

ARTICULO 146".- DETERMINACIÓN DE MULTAS: Para la dC›terminBción de multas se debe dar estricto cumplimiento a los procedimientos que para el efecto se establezcan por norma o autor(dad competente.

ARTICULO 147".-SOBRETASA AL CONSUMO DE COMBUSTIBLE UTOMOTOR: La sobretasa al consumo de combustible automotor (extra y/o corrí en[e) será del quince por ciento (15%). Su|s disposiciones para control y manejo se efectuaran en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 03 de marzo 10 de 1999.

CAPITULO 3

OTROS DERECHOS

ARTICULO 148".- OTROS DERECHOS. Adcmas dc os ya contcmplaoos cn cl prcsentc Estatulo cl MuniClpro Seguiró recaudando derechos por los siguientes conceptos:

		TARIFA EN SALARIOS MIIIIMO DIARIOS LEGALES VIGENTES
2	Coso municipal:	
	Ganado mayor	0.1
	Ganado menor	0.025
3	Plaza de Mercado o espacio público puesto dia	0.5
4	Servicio matadero o sacrificio de:	
	Ganado Mayor....	1
	Ganado menor y porcinos	0.25
	Explotac› ón dc materiaics sor viaje caol n -arena, gravilla y rcccbo	
6	Otros	0,5

dc condiciones y torn mos do referencia dc lcilacion o concurso

nunicipal 0.5% para cuentas de| quatro (4) salarios mínimos mensuales hasta veintiocho (28) salarios minimos mensuales; para cuentas mayores de veintiocho (28) salarios mínimos mensuales.

Contribución a la contratación, contratos de obra pública, ordenes de prestación de servicios y ordenes de Suministros la tarifa será del 3% del valor total del contrato.

PARAGRAFO 1: OTROS INGRESOS: El Municipio podrá incluir como parte de sus ingresos los siguientes conceptos:

1) Arrendamientos.
2) Rendimientos financieros.
3) Venta de bienes.
4) Aprovechamientos y reintegros.
5) Recursos de crédito.
6) Superávit fiscal.
7) Superávit fiscal de establecimientos públicos municipales.
8) Utilidades de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta del municipio y fondos especiales.

PARÁGRAFO 2: Para determinar la cuantía de los ingresos anteriormente relacionados se procederá de conformidad con las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 3: El valor del recaudo se aproximará al múltiplo de mil más cercano, ya sea por exceso o por defecto.

CAPITULO 4

ESTAMPILLAS PRO-CULTURA

ARTICULO 149°. ESTAMPILLAS PRO-CULTURA: Todas las Persona Naturales o Jurídicas que suscriban contratos, o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio de Tutazá, lo mismo los entes descentralizados, un contribución equivalente al dos por ciento (2 %) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición

PARÁGRAFO 1: Autorizar al Alcalde Municipal de Tutazá Boyacá para que defina un recibo especial para el cobro de estampilla pro-cultura.

Los ingresos que se recauden por concepto de estampilla pro-cultura del Municipio de Tutazá Boyacá, serán invertidos para los siguientes fines:

a) Apoyar y estimular a los diferente eventos de expresión cultural y artística, a si como los proyectos culturales acorde con el plan de desarrollo .
b) Para el fortalecimientos de la red de organizaciones culturales del Municipio, para establecer alianzas estratégicas entre la administración, artista y gestores culturales, con el fin de desarrollar una actividad cultural mas dinámica en el Municipio de Tutazá.
c) En programas destinados a la construcción dotación, conservación, mantenimiento, recuperación y difusión del patrimonio cultural del Municipio de Tutazá Boyacá.
d) Del total del recaudo por concepto de estampilla pro-cultura el 20% serán destinados para funcionamiento y contratación de instructores culturales.
e) Para realizar contratos y convenios con la administración central, los entes descentralizados, organizaciones culturales u ONG, Municipio y demás personas naturales o jurídicas que estimulen y presten servicios al sector cultural.
f) Según ley 863 de 2003 el 20% será destinado para el fondo de pensiones o pasivo pensional de la Entidad Territorial.
g) Para centros o actividades de bienestar al anciano o adulto mayor.

PARAGRAFO 1: Autorizar al Alcalde Municipal de Tutazá Boyacá para que incorpore o adicione los recursos provenientes de estampilla pro-cultura dentro del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia fiscal.

TITULO 5
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 150°. COMERCIANTES ESTACIONARIOS Y AMBULANTES: Los comerciantes estacionarios y ambulantes que venden dulces, cigarrillos, periódicos, revistas, frutas y en general los que desarrollan actividades comerciales similares a las anunciadas, pagarán una tarifa que será establecida por el Alcalde en decreto al respecto, para lo cual se le conceden facultades a la primera autoridad del Municipio.

PARAGRAFO.- En el decreto a que hace referencia el presente artículo se incluirá también la forma de pago del impuesto de industria y comercio para este sector de la actividad comercial.

ARTICULO 151°.- TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS: las tarifas de los servicios públicos domiciliarios serán reglamentados de acuerdo a lo que estipule la ley.

ARTICULO 152°.- INCREMENTO ANUAL: El Alcalde del Municipio queda facultado para incrementar anualmente todas las tarifas o valores dados en pesos corrientes, de que trata el presente Acuerdo, en la misma proporción en que aumenten el índice de precios al consumidor IPC, elaborado por el DANE.

ARTICULO 153 PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir de la fecha de aprobación del presente, se autoriza a la administración municipal para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el siguiente artículo.

ARTICULO 154 TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta municipal, se liquidara sobre los valores que reglamente cada año la Imprenta Nacional de Colombia para el diario oficial

TITULO 6

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 155" - OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO: Los sujctos Dasivos oel impuesto de industria y comercio del Municipio deberán cumplir las siguientes obligaciones.

1 Registrarse ante la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la iniciación de la actividad gravable, o dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de este acuerdo si ya existía el negocio y no había efectuado la inscripción.
2. Presentar anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año su declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen, en el formulario que para tal efecto suministrará la Tesorería Municipal.
3 Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio dentro de los plazos estipulados por este acuerdo.
4. Comunicar a la Tesorería Municipal cese de actividades o el traspaso del negocio dentro del mes siguiente a la *ocurrencia de la novedad.* Si no lo hiciese se presume que la actividad continúa y seguirá siendo objeto del gravamen. Igualmente deberán informar de cualquier cambio de dirección dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de tal cambio.
5. Llevar un sistema contable.

ARTICULO 155".- DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los sujetos DáSiVOS ÓCI impuesto dc inoustria y comcrcin dcl Municipio Icn0rón os slçuicntes dcrcchos

1 Obtcncr üc la Administracion Municlal todas las nformac›ones y aclaraciones relativas al cumplimiento dc su obtigación

2 Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración conforme al procedimiento establecido en los artículos 58° a 63° de este acuerdo.

3 Obtener los paz y salvos que se requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

4 Modificar o adicionar la declaración de industria y comercio dentro del mes

Siguiente al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la misma. Con la modificación o adición de la declaración de industria y comercio se completa el acto declaratorio inicial.

ARTICULO 156°.- REGISTRO OFICIOSO: El incumplimiento de la obligación del registro de actividades dentro del término establecido en el artículo anterior implica que el Tesorero Municipal ordenará mediante el registro ofinosu de ellos para efecto del cobro del impuesto.

on General de l no‹. c.r- t‹u.\ 7'! r:« ›i ‹ol:.. ». '‹ . ‹›s .J . c oficina gional, sobre las declaraciones de les contri buyentes en materia de impuestos de venta y renta. t ' : « Ju‹ manera, la Teso ría Municipal su mi nistrará la i nformación que requie ra el Ministerio de Hacienda sobre las declaraciones de industria y comer i

ARTICULO 158“.- LIBROS DE CONTABILIDAD: La Tesorería Municl l podrá pedir al contribuyente la presentación de sus libros de contabilidad tendiente a verificar la información suministrada par l tasación del impuesto.

ARTICULO 159'.- CLASES DE LIQUIDACIÓN: La Tesorería Municip podrá practicar dos clase de liquidación:

1) Liquidación oficial: En los casos en que se r v se oficial mente la liquidación privada presentada por el contribuyente.
2) Liquidación de aforo: Cuando el contribuyente no ha a cumplido con la obligación de declarar en los térm i nos que establece el presente acuerdo.

ARTICULO 160”.- FACULTAD PARA LIQUIDAR: Esta facul tad r idc en la Tesoreria Municipal quien podrá practicar una liquidación oficial sobre cada liquidación privada en los términos est lecidos en el artículo 54” de este acuerdo.

ARTICULO 161”.- LA LIQUIDACIÓN OFICIAL: Debe practicarse de ro de los seis meses siguientes a l a fecha de presentación d e la liquidación privada o de su última adición. Si el contribuye e no es notificado dentro de dicho término, la liquidación privada queda rá en firme y prescribirán las sanciones de que hubie pod ido ser objeto el contribuyente.

ARTICULO 162”.— REQUERIMIE NTOS PARA LA LIQUIDACIÓN O l IAL: La Tesoreria Mu nici pal requerirá al contribuyente por escrito por una sola vez, para que aclare situaciones o present pruebas sobre la exactitud de los datos declarados. Este requerimiento especial debe contener los motivos de investigación y el término de contestación, el cual no podrá ser superior a veinte (20) días hábiles.

PARAGRAFO: Se presu mirán ciertos los hechos materia de inv tigación si el contribuyente no contesta el requerimiento especial o lo hace fuera del término establecido para ello. Serán las las liquidaciones oficiales o de revisión practicadas sin que medie el requerimiento especial.

ARTICULO 163”.— LIQUI DACIÓN DE AFORO : Esta se efect cuando l a Tesoreria Municipal tiene conocimiento de contribuyentes que siendo sujetos del impuesto no han present o la decla ración de i ndustria y comercio, para lo cual l a Tesoreria Municipal liquidará los impuestos, recargos y sanciones ue hubiere lugar.

PARÁGRAFO: La liquidación de aforo podrá practicarse dentro año siguiente a la fecha en que la declaración debió ser presentada por el contribuyente.

ARTICULO 164”.- CLASES DE SANCIONES : En la liquidación ofi i l o de revisión se podrán imponer las sig uientes sanciones que establece el presente es!‹»›‹« t‹›

ARTICULO 165”.- RECURSO DE REPOSICIÓN: Contra los acto5 r feridos por la Tesorería Municipal puede proceder por la vía gubernativa el recurso ordinario de reposición que se surte ante e esorero. Se interpone para que aclare, modifique o revoque l a d ecisiÓn, con lo cual quedará agotada la v ía g ubernativa, así l a puesta sea positiva o desfavorable.

ARTICULO 166”.- TERMINO PARA USAR EL RECURSO : Se pu e recurrir a la reposición dentro de l a diligencia misma de notificación personal o en los cinco (5) d ías hábiles siguientes a ell o a la de fijación del edicto o a la publicación, seg ú n el caso, y siem pre por escrito.

ARTICULO 167'.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO: Sc prese ará ante el Tesorero Municipal, pero si este se negaré a recibirlo pOd rá ser presentado ante el Personero Municipal para q e ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

ARTICULO 168'•- REQUISITOS PARA INTERPONERLO: El recur deberá reunir los siguientes requisitos:

1 Déberá i Citerponerse en el plazo legal .

2 Se hará por escrito y en forma personal por el i resado o su representante o apoderado debidamente acreditado.

3 Deberá sustentarse con la expresión clara y detallada los motivos de inconformidad.

4 Acreditar el pago de lo que el recurrente reconoce de

5 Serán relacionadas las pruebas que se pretende hace aler.

6 Deberó indicarse el nombre y la dirección del recurren

PARAGRAFO: El Tesorero Municipal puede rechazar el escrito c el cual se formula el recurso si este no cumple con los requisitos señalados en el presente articulo.

ARTICULO 169".- NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN: Si en el tran urso de un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecfta de interposición del recurso, no se ha notificado decisión algu se entenderá que la decisión es negativa.

PARAGRAFO: La ocurrencia del silencio administrativo no exime a l autoridad de responsabilidad ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisd icción contencioso admi nistrativa.

ARTICULO 170".- NOTIFICACIONES : Estas deberán hacerse por crito y *áe* manera persona l, haciendo entrega al notificado de copia integra, auténtica y gratuita de la decisión. En caso de q sea imposiDle realizar la notificación personal, al cabo de cinco (5) días se fijará edicto en lugar público de la Tesorería Munici Í, por el término de diez (10) dfás.

ARTICULO 171.COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACI MUNICIPAL. Corresponde a la Adm inistración municipal, a través de sus dependencias, la gestión, administración, rccaudaci fiscalización. determi nación, discusión, devol ución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que r lten necesarias para cl adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el articulo anterior se entiende con excepción de l lativo a las tasas por servicios públicos.

ARTICULO 172 PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los fu nciona rios del unicipio deberán tener en cuenta, en el ejercido de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta da l s leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le e ij más de aqu ell o con lo que la misma ley ha querido que coad\UV£3 a las cargas públicas del municipio.

ARTICULO 173 IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de í ntificación de los contribuyentes en el Municipio se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (DIAN) o en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 174 CAPACIOAD Y REPRESE NTACIÓN. Para efecto dc las actuaciones ante la administración municipal, serán aplicables los articulos JJJ, 6, 6J7 y JJü *del* Estatuto Tributari acional.

Artículo 55b Capacidad y Representación

Los contribuyentes pueden actuar ante la admi nistración tribu ria personalmente o por medio de sus representantes o apoderado.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directam e y cumplir personal mente los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 556 Representación de las personas j urídicas

La representación legal d£3 las personas j urídiCas será ejercida por l presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su Orden, de acuerdo GC›Tl lo estable CidO en los articulos 372, 440, 4 , 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en

los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de pres nte o dE› 9£rFentC. Para la actuación de un su plente nuevo no se requiere comprobar la ausencia tem poral o definitiva del pri ipal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad mbién podrá hacerse representa r por medio de apoderado especial.

artículo 557 Agencia Oficiosa

Solamente los abogados podrán actuar como Agentes Oficiosos par ontestar requerimientos e interponer recursos

En el caso del requerimiento, el Agente Oficioso es directamente re p nsable de tus obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su apoderado la ratifique, caso en el cual, que rá liberado de toda responsabilidad el agente.

Artícu lo 559 Presentación de Escritos

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado la administración a la cual se di rijan, personalmente o por interpuesta persona, con presentación del docu mento de identida del signatario y en el caso de apoderad o especial, de la correspondiente ta rjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ant eua lquier autoridad local, quién deJará constancia de su presentación personal. Los términos para la administración que se ompetente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 175 NOTIFICACIONES. Para la notificación de los act de la admi nistración tributaria serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional. Artícu lo 565 F mas de notificación de las actuaciones de la Administración de Impuestos L›-. ‹‹• , • .i '.‹ i.› . .. '‹›.. .‹, . .,‹.. i› i in.-/›.›... .:» .≥ :" .›.. .•.. ..l«;:.,,.'.›. i:‹., ; ., . , , .‹.. ›. •, !"u<... r²c›f. de cargos, resoluciones en que se impongan .>•,‹. ic›. .... liquidaciones oficial y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personal te, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no com parecicre dentro del término de l s diez (10) d ías sig uientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Articulo 566 Notificación por Correo

Lá notificación por correo se practicará mediante envío de una G iá del acto correspondiente a la dirección i nformada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al c rreo.

Artículo 569 Notificación personal

L£t fTotificación personal se practicará por funcionario de la adm istración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva. en este último caso, cuando quien deba n ti icarse se presente a recibirla vol untariamente, o se hubiere solicitado su compa recencia mediante citación.

El fu ncionario encargad o de hacer la notificación pondrá en cono i iento del interesado la providencia respectiva. entregándole un ejemplar. A conti nuación de dicha providencia, se hará constar fecha de la respectiva entrega.

Artícu lo 57 0 Constancia de los recursos

En el acto de notificación de las providencias se dejará constanci de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 176. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notifiG ión de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o d£› l rante en la última declaración del respectivo impuesto. o mediante fOrmatO OfiCi£tl de cambio de dirección presentado ante l ficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección co inuará siendo valida dentro de los tres (3) meses siguientes, sin perjui¢io de la Validez de la nueva dirección,

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o format ficial de cambio de dirección, o cuando el contri buyente no estuviere obligado a decl arar o cuando el acto a notifiCár no Se r f dra a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la ad mi nistración mediante verificaciÓ irecta o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información ofiCial, CófTT6rfCiál o bancaria.

Cuando no haya sido posiblG ‹3Stáblecer la dirección del contribuye t , responsabl e, agente retenedor o d ecla rante, por ningu no de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la ad mi n s ración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación,

ARTICULO 177. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de terminación, discusión, devolución o compensación y cobro el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 176. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO. C ndo los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente p«x.c‹J=nir. r›u c• •..iiti »‹.•a• e'. t ›!›'.. lu „.l . ‹.r›'. ‹ •›r + r • •.‹ !,› . r, ‹ › ‹ ‹,‹ i '',› ‹°.³r...‹•›.› . , .« :. en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a l irección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo estatuto.

Articulo 567 Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una direcció istinta de la registrada o de la posteriormente informada oor el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviánd l a la dirección correcta. En éste último caso los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notifcación hecha en debida form

La misma regla se aplica rá en lo relativo al envío de citaciones, req rimientos y otros com unicados.

Artículo 568 Notificaciones devueltas por el correo

Las actuaciones dc la administración notificadas por correo, que por cual ier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circu lación , la notificación se entenderá surtida ra efectos de los términos dc la administración, en la primera fecha de introducción al correo, para el contribuyente, el término para ra onder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 179. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para ctos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto ributario.

Artículo 571 Obligados a cumplir los deberes formales

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cum li los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, p r el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 572 Representantes que deben cum plir d eberes formales

Deben cumplir deberes formales de su representado, sin perjuicio lo dispuesto en otras normas

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el im p sto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los i ncapaces a quienes represen a
3. Los gerentes, administradores y en general los representant legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puedG S¢3r delegada en funciona rios de l empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración de Impuestos y Ad ua s correspondiente.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesion ; a falta de albaceas, los herederos con la administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia ya nte.
5. Los adm inistradores privados o judiciales, por las comu nidad que administran ; a falta de aquellos los bienes comunes.
6. Los comu neros que hayan tomado parte en la administración donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones m ales.
7. LOS liquidadores por las sociedad 6›s en liquidación y los sin i os por las personas decl aradas en quiebra o en concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderad os s eciales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en . exterior, respecto de us representados, en los casos en que sean apoderados de or tr.s para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cu tir los demás . . tributarios.

Artículo 572-1 Apoderados generales y mandEltafiOS i3S GCiElÍi3S

S‹» entienden que podrán suscribir y presentar las declaraciones tribut ías apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere de poder otorgado mediante critura pública.

LO dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la r a d€rl revisor fiscal o contad or, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados Qénerales y los mz3ndFttarios especiales ser solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incum l miento de las obligaciones substanciales y formales del

contribuyente. (ley 6a/92, art. 66)

Artículo 573 Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II
DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTICULO 180. CLASES DE DECLARACIONES . Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se Señala :

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

2. Declaración y liquidación privada mensual del impuesto de azar espectáculos.

3. Las demás que exija la ley en un futuro

4. Declaración de Industria y Comercio.

PARAGRAFO : En el caso de el numeral 2 , se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado ; Cuando el hecho generador sea ocasional.

En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, asi como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción de espectivo periodo. (SegÚn lo dispuesto en el artículo 595 del Estatuto Tributario).

Articulo 595 Período fiscal cuando no hay liquidación en el año

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas :

Sucesiones líquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación ; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se opto por el procedimiento a que se refiere el decreto extraordinario 902 de 1998.

Personas jurídicas : en la fecha en la que se efectúe la aprobación la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.

3.Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia Estatal, sociedades hecho y comunidades organizadas : en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad ; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según •.u=c .ir de fecha cierta.

ARTICULO 181. ASIMIILACION A LA DECLARACION DE IMPUESTOS. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 182. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano excepto sea inferior a quinientos un peso ($501).

ARTICULO 183. PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIAL . Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formularios que designe la tesorería municipal.

ARTICULO 184. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES . El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con notación de la fecha de recibido y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 185. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por el municipio, se tendrán por no presentada en los casos consagrados en los articulos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario.

Articulo 580 Declaraciones que se tienen por no presentadas

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivoca.

3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las ases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quién deba cumplir el debe ormal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal

Artículo 650-1 Sanción por no informar la dirección

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no infor la difi3CClón, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 580 y 588 (parágrafo 2o).

ARTICULO 186. RESERVA DE LAS DECLARAGIONES. De confor dad con lo previsto en los art iculos 583—586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria mun c pal estará amparada por la más estricta reserva.

Articu lo 483 Reserva de la declaración

La información tributaria respecto de las bases gravables y la terminación privada de los impuestos que figuren en las d eclaraciones tributarias, tend rá el carácter de información reser da ; por consig uiente, los fu ncionarios de l a Dirección de Impuestos Nacional es sólo podrán utilizarla para el control, recaud , determ inación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales d e estad ística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declara i nes, cuando la correspondiente autorid ad lo decrete como prueba en la providencia 'c sfiectiv.‹

bancos y demas entidades que en virtud de la autorización par ecaudar los impuestos y recibir las declaraciones tn1itarias, de competencia de la dirección de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Articu lo 584 Examen de la decía ración con autorización del declara

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personal mente por cl c tribuyente ante un fu ncionario administrativo o j udicial.

Artículo 585 Para los efectos de los impuestos nacionales, depa rta ntales o municipales se puede intercambiar información.

Para los efectos de liquid ación y control de impuestos nacio les, departamenta les o municipales, podrán intercam biar información sobre los datos de los contribuyentes , el Ministerio d Hacienda y las Secretarias de Hacienda departamentales y mu nicipales.

Para ese efecto, los mu nicipios también podrán solicitar a la Dir ión de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia sobre los impuestos sobre la renta y sob las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro del impuesto de ind ustria y c ercio.

A su turno, la Dirección de I mpuestos Nacionales, podrá solicitar los m u nicipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de ind ustria y comercio, las cuales podrán s r ir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos de renta y sobre las ventas.

Artículo 586 Garantia de› la reserva por parte de las entid ades cont ad as para el manejo de información tributaria

Cuando se contrate para la Dirección General de Impuestos acionales, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, l iquidaciÓn y contabil icación de los r vámenes por sistemas electrónicos, podrá su ministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los ntribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios par a correcta determinación matemática de los impuestos, para fines estad ísticos.

LaS entidades privadás con las cuales se contraten l os servicios ue se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de l as informaciones que se les su ministren, y en los ntratos respectivos se incluirá u na caución suficiente que garantice tal obligación.

Artícu lo 693 Reserva de los expedientes

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583.

Artículo 693-1 Información Tributaria

A partir del (lo) de julio de 1992, se podrá suministrar a los gobiernos que lo soliciten, información tributaria con fines de control fiscal.

de garantizar la debida prolecqi n a la reserva que am para la información suministrada.

Artículo 849-4 Reserva del expediente en la etapa de cobro

Los expedientes de las oficinas de cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICU LO 187. CORRECC ION ESPONTÁNEA DE LAS DECLA RAC ONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toüa deciarac›ón que cl co ntrio uyan!c prcsc nte con oostc noridad a !a dcclarae›on nic al será conSlÓc raüa Como corrccción a r›sta, o a la úitima cor Seccion prc$c n.dada, sogún cl caso

PARAG RAFO- La Corrcción dc las dcc!araciones dc imDucs!os q c no va-ien cl valor a pagar o que lo disininuya no causará sancÓn po corccc Ón

ARTICULO 188. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos o, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Tesorería municipal.

ARTI CULO 189. FI RMEZA DE LA DECLARA CION PRIVADA La cc!aracion tributaria y sus as‹milaoas qucüaró n cn firme, si dentro dc los Jos anos s›g u›cntcs a a fecha üc! vencí miento dcl pl zo para o cclarar, no se ha not‹ficado requcrimic nto especial Úud ndo la decia raCiÓ0 fniCía l sc haya prosentado en form a cxtc porán Ca, os dos años se contarán a partir oc a fccna oe presentación dc la misma

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTICULO 190. PLAZOS Y PRESENTACION. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que para el efecto señale el gobierno municipal en cada periodo fiscal, debe contener cada una de las cuatro clases declaraciones.

ARTICULO 191. RETENCION SOBRE INGRESOS BRUTOS PRODUCTO DE LA VENTA OBTENIDOS POR EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El sistema de normas para retenciones sobre ingresos brutos producto de la venta de bienes y servicios obtenidos por el sujeto pasivo, que se deban practicar cuando se realice el pago, que rija para el impuesto de valor agregado IVA a nivel nacional se aplicará para el impuesto de Industria y Comercio.

Los sujetos obligados a retener el impuesto de Industria y Comercio son aquellos que cumplan los requisitos consagrados para ser agente retenedor de IVA.

tarifB dc rctcnción soDrá ngrcsos bfutos Droducto ae la venta dc cncs y

ARTICULO 192: NORMAS COMUNES A LA RETENCION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, serán aplicables a las retenciones de impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 437-1, 437-2, 437-3, 484-1, 510, 603, segundo inciso del artículo 615-1, 815-1 y 850 del estatuto Tributario.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en TUTAZA.

La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio se determina según la actividad económica. Cuando esta no se informe o la misma no pueda establecerse, la tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio será del 1%

ARTI CULO 193: CAUSACIO N DE LA RETENCION DEt. IMPUESu DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La retención dc! imsucsto de Industria y Comercio sobre ingresos brutos producto de la venta de bienes y servicios, se afectuará al momento en que se realice su pago.

ARTICCLO 194: CALIDAD DE AGENTE RETENEDOR Los agcnt›c oc rctcnción ac este impuesto Ducocn ser permanentes u OCósuniaÍ tS

AG ENTES RETENEDORES PERMANENTES:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, el departamento de Boyacá, el Municipio de TUTAZA, establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de Economía Mixta, las entidades descentralizadas del orden municipal en todos sus ordenes y niveles, y en general los organismos y dependencias del estado a los cuales la ley les otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementario de avisos que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos Nacionales.
3. Los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas.
4. Los que mediante resolución a nivel municipal, la Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

AG ENTES RETENEDORES OCASIONALES :

1. Quienes contraten con persona o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del municipio de TUTAZA, con relación a los mismos.
2. Los contribuyentes del régimen común del IVA cuando adquieran servicios gravados de personas que ejerzan profesiones liberales cuando estén constituidos como sociedad.

PARAGRAFO: Los contribuyentes del régimen simplificado del IVA nunca actuaran como agentes de retención del impuesto de Industria Comercio y avisos.

ENES Y SERVICIOS: Será la que fije la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la retención a título de impuesto sobre la renta por concepto de compras y servicios su declaración será mensual dentro de los plazos establecidos para la presentación de las declaraciones de retención en la fuente a nivel nacional.

ARTICULO 196. NORMAS APLICABLES EN MATERÍA DE RELENCION A faJta dc normas cspccilicas al respecto le serán apíiCábles ÍaS d sposic› ones conlenidas en 7os libros seguno o y. u nlo dci Estatuto Tr butar›o

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 197. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos.

1. Obtener de la administración municipal todas las informacion y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, o por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de impuestos y licación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este e tuto
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando. si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la tesorería información sobre el estado y trámite los recursos.

ARTICULO 198. DEBER DE INFORMAR LA DIRECGION. Los responsablcs del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presentan y rcgistrarla en la Tesorería municipal

ARTICULO 199. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMNPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencías que se deriven de su misión.

ARTICULO 200. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar a dicha tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este articulo.

ARTICULO 201. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la

ARTICULO 202. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, las reiaciones. informes previstos en este estatuto o normas especiales.

ARTICULO 203. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Tesorería municipal, en relación con los impuestos, de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 204. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que para tal efecto adopte la tesorería municipal. El costo de la Inscripción se fija en un salario minimo diario. Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de iniciación de operaciones.

ARTICULO 205. OBLIGACION DE ATENDER A CITACIONES Y R UERIMIENTOS Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la T oreria municipal, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTICULO 206. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO ICIAL. Todas las solicitudes, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los for ularios oficiales cuando la norma asi lo exija.

ARTICULO 207. OBLIGACION DE PRESENTAR GULAS Los r ponsables del impuesto de degüello de ganado, están obligados a presentar guías de degüello a la autoridad municipal c respondiente .

ARTICULO 208. OBLIGACION DE MATRICULAR LOS VEHICU S Las personas naturales o juridicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción ITli3Gá blica gravado con impuestos de circulación deberán matricularlos en la tesorería municipal cuando la residencia dc ellos esté ubicada en el unicipio o el vehiculo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipa1.

ARTICULO 209. OBLIGACION DE ACTUALIZAR DATOS PARA L RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRASITO: Para el impuesto de circulación y tránsito, los propiet os o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago de impuesto diligenciarán un formulario ofiCial de a t alización de datos en la Tesoreria municipal.

ARTICULO 210. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTI DADES: Los contribuyentes qUe G¢3S£3rl definitivamente en el desarrollo de las actividades sujetas al impuesto de industria omercio y complementario de avisos y tableros, deberán informar tal hecho dentro de los dos meses siguientes al mismo.

PARAGRAFO- Mientras que el contribuyente no informe el ces e actividades deberá de hacer las declaraciones estará obligado a presentar las declaraciones

ARTICULO 211. OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD O LI O FISCAL DE OPERACIONES Los contribuyentes además n obligados a guardar todas las facturas y documentos de llevar un libro fiscal de registro de operaciones diarias, es a de las informaciones que le sean suministradas en las relacionados con sus operaciones que servirán de prueba fidedi plementario de avisos y tableros.
declaraciones tributarias del impuesto de industria y comercio y c deberán de llevar un sistema de contabilidad conforme a
En el caso de los contribuyentes que pertenezcan al regimen co ú las disposiciones del código de comercio y demás normas que lo mplemGITten.

ARTICULO 212. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LO SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTACULOS PUBLICOS. La tesorería municipal esta facult a para autorizar las actividades sujetas a éste impuesto podrá exigir el registro de estos contribuyentes.
Los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos de rán de conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de la tesorería m icipal cuando exijan su exhibición.
Los contribuyentes sujetos al impuesto al azar y espectáculos úblicos deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización d l mísmo.
Los contribuyentes o responsables del impuesto al azar y espe t'culos públicos harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades que se consideran como hecho gene dor

CAPITUL IV

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION DETE INACION Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 213. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celci ad, efiCiencia, economía, imparcialidad, publicidad y ContradiCCiÓrt, dB CC›rlformidad co lo dispuesto en el articulo 3o del código contencioso administrativo .

ARTICULO 214. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS RMAS PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la

ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 215. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos ; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTICULO 216. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la administración tributaria municipal.

ARTICULO 217. PRINCIPIOS APLICABLES Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del

ARTICULO 218. COMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera :

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente al año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil

ARTICULO 219. FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Salvo a las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la tesorería municipal a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

ARTICULO 220. OBLIGACIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL La tesorería municipal en relación con los tributos tendrá las siguientes obligaciones:

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a las administración.
Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.

Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.

Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería municipal de conformidad con el presente estatuto.

ARTICULO 221. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los funcionarios de la tesorería municipal.
ARTICULO 222. FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION : La tesorería municipal, estará envestida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá :

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados

3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general d los libros dc contabilidad asi como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto c o de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes n esarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y , efectuar t d s las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en presente estatuto.
7. 7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes *de* utilidad *por actividades o* sectores económicos

ARTICULO 223. CRUCES DE INFORMACI ON Para fines tribu ta i s la Tesorería municipa l podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requer ientos que en el mismo sentido le formu len éstas

ARTICULO 224. EMP LAZAM IENTO PARA CORREG IR O DECLA R: Cuando la Tesoreria tenga indicios sob re la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá envia rte u em plazamiento para corregi r, con el fin que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad em plazada, si l considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este em l zamiento no ocasiona sanción alguna.
Igualmente se enviará umplazam iento a quién estando obligado dectarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación d la declaración daró lugar a la sanción por no decia rar.

CAP ITUL V
SANCIO S
NORMAS GE RALES

ARTICULO 225. FACULTAD DE IMPOSICIÓN : La Tesoreria muni i a l esta facu ltada para i mponer las sanciones de que trata este estatuto.

ARTICULO 226 FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse medianle resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 227. PRESCRIPCION. La facultad para imponer sa iones prescribe en el término que existe para praGticar la respectiva liquidación oficial, si se haGe por este medio, o en el tér no de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO- En el caso de las sanción por no declarar y de in reses de mora, el términ no de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 228. SANCION MINI MA. Sálvo norma expresa en con rio, el va for minimo dc cualqu ier sanción será equiva lente al treinta por ciento (30%) del sa tario mínimo mensu a l vig ente del ño en el cual se impone.

ARTICULO 229. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por declarar será equivalente a: En el caso de que la omisión se refiera a la decl a ración del impuesto de industri a y comer i , a l dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual cor•espond la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración prese ntada.
En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del imp e to predial, al diez por ciento (10%) del valor comercial del predio. En los demás casos, la sanción por no declarar será equi lente a medio (1/2) salario minimo mensual vigente.

ARTICU LO 230. REDUCCION DE LA SANCI ON POR NO DE L RAR Si dentro del término para interpo ner los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el r onsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10 %), en cuyo caso el responsable deberá liqu id r a y pagarla al presenta r la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extem aneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el articulo siguiente ARTICULO 231. SANCI ON POR DEC LARACf EXTEMPORÁNEA. Las personas obligadas a declarar que

presente n las declaraciones de impuestos en fo rma extem porón , debe rán liquida r y pagar una sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ci to (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine l incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción o cada mes o fracción de mes de retraso, será equ ivale nte al uno por mil (l x 1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal jeto de la declaración, sin exceder del uno por ciento (1%) d e d ichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos e n el perí o, l a sanción se a plicará sobre los i ngresos del año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO- Para los decia rantes exentos del impuesto de ind tria y comercio, la sanción se liquidará sobre Jos ingresos› brutos a la tarifa del uno por mil (lx1000).

ARTICULO 232 SANCION POR DECLARACION EXTEM PO NEA DESPUES DEL EM PLAZAM IENTO.- Cuando la presentación extem poránea d c l a declaración se haga despu és d n em plazamiento o en la notificación del auto que ord ena inspección tri buta ria, la sanción por extem poraneidad prevista e l artícu lo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200 %) del impuesto, del d iez por ciento (0%) d e los ingresos brutos o del diez por ciento (10 %) del avalúo, según el caso.

ARTICU LO 233 SANCION POR CORRE CCION DE LAS D LARACIONE S. Cuando los contri buyentes corrijan sus decla raciones deberán l iquida r y pagar una sanción equ ivalente

El diez po r ciento (10%) del mayor valor a paga r o del meno saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la d eclaración inmediatamente anterior a ella, cuando corrección s rea lice antes de que se produzca el emplazam iento para corregir, o auto que ord ene visita de i nspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor sal a favor, que se genere entre l a corrección y l a dec laración i nmediatamente anterior a ella, cuando l a corrección se realic d es pués dcl em plaza miento para corregí r o del a uto que ordene visita de inspección trib utaria y an tes de que se le notifiq el requerimiento especial

PARÁGRAFO 1- La sanción aqu i prevista se aplicará sin perj uicio la sanción por mora.

PARÁGRAFO 2 Cuando la corrección de la d eclaración no varí l vulor a pagar o lo dis minuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero l a facu ltad de revisión se ontará a partir d e la fecha de su corrección.

ARTICULO 234. SANCION POR ERROR ARITMETICO. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria v como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 235. REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ITMETICO. La sanción de que trata el artícu lo anterior, se reduciró a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del tér ino esta blecido para interponer el recurso respectivo, acepta l os hechos de liquidación oficial , renuncia al recurso y cancela el yor valor determ i nado en l a l iqu idación , junto con la sanción reducida.

ARTICULO 236. SANCION POR INEXACTITUD . La i nexactitud n las di3Claraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por cient 160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidáCiÓn oficial y el declarado p r el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable , la om isión de ingresos suss ibles del impuesto, así como el tt echo de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un grava men menor.

ARTICULO 237. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTIT . Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especia l, el

contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hecho anteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos acep os. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta p r ciento (80%) de la inicialmente planteada.
Para tal efecto, ei contribuyente o declarante, deberá corregir su fig i ación privadá, incluyGndo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adj untar a la respuesta aí req rimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo o acuerdo del pago, de los impuestos sanciones , incluida la inexactitud reducida.

ARTICULO 238. SANCION POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRU AS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhiDir o presentar a los funcionarios d a Tesorería municipal luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisió será sancionado con una multa equivalente a medio ('/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 239. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANE . Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con po t rioridad al plazo establecido y antes de la Tesorería lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalcnte a m io salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.
Cuando la inscripción Se haga de oficio, se aplicará una sanción d un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del im u sto correspondiente.

ARTICULO 240. SANCION DE Cl ERRE DE ESTABLECI MIENTO. ando la Tesorer ías municipa l establezca que quién estando obligado a decl arar y pagar, opta sólo por registrarse, se entend er nulada la certificación expedida se procederá al cierre del establecimi ento si lo hubiere, sin perjuicio d e l a facu ltad de aforo
ARTICULO 241. SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICU DE CIRCULACION Y TRANSITO . Quién no efectuare la cancel ación de acuerdo CC›Fl lo esti pulado en este estatuto, se rá acreedo r a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensua1.

ARTICULO 242. SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL I PUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quién sin estar provisto de la respectiva licencia, die re o trata re de dar a l con umo, ca me de g a nado en el municipio, se le decomisa rá el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100º) del valor del impuesto.

ARTICULO 243. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECT ULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISISTOS .
Si se comprobare que el res ponsabl e de un espectácu lo público, e ca rácter transitorio vendió boletas si n seh o, el funcion a rio rendirá informe de la anomalía para que se haga la ga rantia.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una s n ión equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo l leno.

Igual sanción aplicará cuando se com probare que se vendieren tetas en número superior al relacionado en las planillas que deberi ser presentadas en la Tesorería municipal.

Si se com proba re que hizo venta de billetes o boletas fuera de quilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local done se verifique el espectáculo.

De misma manera se procederá cuando a la entrada, no se req i ra la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en efectivo.

ARTICULO 244. SANCION POR RIFAS O REQUISITOS. Quién v rifique una rifa o Sorteo o diere la venta boletas, tiquetes o simila res, si n los requ isitos preestabl ecidos, será sancionado n una multa cquivalcnte al vei nticinco por cie nto (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el ala l e municipal.

ARTICULO 245. SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZ ION O PARCELACION IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las rmas, acarreará las siguientes sanciones:

Quienes parcelen , u rbanicen, o constru yan sin licencia, requi rién la o cuando esta hal l a caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán Sancionados con multas sucesivas q osci larán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una.

Ad emás de la orden policiva de su spensión y sellamiento de l a ra y l a suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de habitación permanente de personas en el predio.

Multas sucesivas que oscilarán entre med io (1/2) y doscientos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, para quienes usen o destinen un i nmucble a un fin distinto al pre i to en la respectiva licencia o paten te d e fu ncionamiento o para quienes usen un inmue ble careciend o de ésta, estando bligados a obtenerla, además de la ord en policiva de su spensión y sellamiento de la obra y l a suspensión de serví i s públicos, excepto cuand o exista prueba de habitación permanente de personas en el predio.

La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia en contravención a las normas urbaní sticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizad a o constru ida en contra nción a l o previsto en la licencia. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos e ales mensuales vigentes, cada una, para quienes ocu pen en forma

permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de us público, o los cierren sin autorización de las autoridades ob' planeación o las administrativas en su d efecto. adeni ás de l a demo i ión d el cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zon as verd es, por razo s de segurid ad, siempre y cuando la transp a rencia del cerramiento sea de un noventa por ciento, de suerte que se garant e la ciudadan ía el disfrute visual del parque o zona verde

ARTICULO 246. SANCION POR RETIRO DE ANIMAL DEL CO MUNICIPAL SIN PAGAR EL RESPECTIVO VALOR. La persona que saque del coso municipal ani m a l o animales sin h er cancelado el valor respectivo pagará una multa de un salario mínimo diario legal vigente sin perj uicio del pago del impue

ARTICULO 247 CORRECION DE SANCIONES , Cuando el contri yen te no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente a autorid ad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTICULO 248. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO: l funcionario que expid a paz y salvo a un de udor moroso del Tesoro municipal será sancionado con multa de un salario ínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perj uicio de la acción penal respectiva.

CAPITU VI

LIQUIDACIONE OFICIALES

ARTICULO 249. CLASES DE LIQUI DACIONES OFICIAL ES. Las i uidaciones ofici al es pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

ARTICULO 250. SUSTENTO DE LAS LIQUI DACIONES OF I l LES. La determ inación de tri butos y l a imposición de sanciones deben fu ndarse en l os heenos que apa rezcan demos r dos en el respectivo exped i €ın te, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de procedimient ivil, en cuant o a éstos sean compatibles con aque llos.

LIOUIOACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 251. ERROR ARITMETICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando :

1. Pese a haberse dcclarado corrcctaimente cl va or corrcsoondiente a la oase gravaDIc sc anota como valor resultante un oato eouivocaoo
2. Sc anota un va or cqu vocado como rCsultado dc la aDiicaciÓn dc tarifas prcfi)aüas por la loy o Dor este cstatuto.
3. Al cdoctuar cualquicr oocración ar lmética rcsulte un valor quivocado quc ›mpliquc un mcnor i7Duesto a carga del conlr‹ouyCnIC

ARTICULO 252. FACULTAD DE CORRECCION. La +cso•cria mıniciDá! tricd ante !!quidación dc corrocción corrcgir crrorcs aritmóticos prescntados cn las dcclaraciones tribUtarias por DEncdo los cenliibuyantcs

ARTISULO 253 LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. L» tesorería municipal podrá dentro del añu s guiente a la presentación dc a dcclaración mibutaria o asimilada o su corrección, modificarlas mediante liquidación de corrcción antmót ca corrig‹endo ios errores dc oue trata cl amenor art‹culo y quc gcncren mayor mpuesto a cargo ocl sujcto pasivo.

Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponde.
Nombre o razón social del contribuyente.
Identificación del contribuyente.
Indicación del error aritmético cometido.
Manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

LIQUIDACION D REVISION

ARTICULO 255. FACULTAD DE REVISION. La Tesorería municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se sigue en los siguientes artículos.

ARTICULO 256. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Prcviamcnlc a la quidación dc revisión se enviará al contriDJycnlc un requerimiento especial ücntro del año siguiente a la !ccha dc la Drcscntación dc !üaeclaración toDutaria c su ú\t›ma corrccciór incluyendo en ci los puntos que se propone mcdificmr y las raz‹›nes en que se fundamenta

La liquidación oc revision debera contener los impuestos. anticipos y sa rciones c¡uc sc cretcndcn adicionar a la liquidaciÓn privada dcT contribuyente

ARTICULO 257. CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción debera ser aplicada en cl mismo cuerpo ac la liauidacion

ARTICULO 258. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término previsto para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. El plazo para dar respuesta a dicha ampliación es de un (1) mes contado a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO 259. LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará acto de archivo.

ARTICULO 260. CORRECCION DE DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para obtener los recursos, el contribuyente podrá aceptar la liquidación de revisión y la sanción por inexactitud reducida a la mitad, entregando memorial en el que conste la declaración corregida y proceder al pago del mayor valor a cargo y la correspondiente sanción.

ARTICULO 261. COMTENIIDO DE LA LIOUIDACION OE REVISION. L.1 de revisión deberá contener :

fecha oc not›ficacion y Dcriodo fiscal ai que corrosoonda

2. o razon soc› al oc! sujeto pas›vo
3. dC cuantificación dcl tributo
4. dc ios tributos y sanciones

7. que proceden y de los términos para su

8. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 262. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes estando obligados a presentar declaración , o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos de los cuales son sujetos pasivos, serán emplazados por la Tesorería municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con la obligación en el término perentorio de (1) mes , advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 263. LIQUIDACION DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 264. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITUL VII

DISCUCION DE LOS ACTOS E LA ADMINISTRACION

ARTICULO 265. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez pracd"ca¢as las achuaciones mcÓiantc las cUalcs la administracion oetcrmina ios impuestos o sanciones a cargo dc un contribuyan'c, ya soa que estas se lRamcn liquidaciones dc revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 266. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

Expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, perceptor a se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso ; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para los

Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuand l recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 267. SANEAM IENTO DE REQUISITO S. La omisión de l s requisilos de quc tratan los literales 1,3 y 4 del articulo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del re rso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 268 CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECUR . El fu ncionario que reciba el memorial del recu rso deja rá constancia escrita, en su original, de la presentación personal y la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina de l a Teso reria el memorí del recu rso de reconsideración y los poderes, cuand o las firmas de qu ienes los su scriban estén autenticadas.

ARTICULO 269 LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO L RECURSO. En l a eta pa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la res esta al requerimiento especial.

ARTICULO 270. IMPOSI BILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS El contri buye nte no podrá, en l a etapa de los recu rsos subsanar requisitos de la decla ración, ni efectu ar en mi end as o adi iones a ésta.

ARTICULO 271. ADMISION O INADMISION DEL RECURSO. Den r de los 15 d ías siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos d l mismo, cuand o no sea as i el auto inadmiti rá el recu rso.

ARTICULO 272. NOTIFICACION DEL AUTO ADM ISORIO O I N MISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados d iez (10) d ías contados parti r de la citación para el efecto, el i nteresado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 273. RECURSOS CONTRA EL AUTO I NADM ISORIO. ontra el a uto que i nad mite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) d ías sigu ientes a notificación.

ARTICU LO 274. TERMI NO PARA RESOLVER EL RECURSO C TRA EL AUTO I NADM ISORIO . El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) d ías sigu ientes a u interposición. La providencia respectiva se notificará persona lmente o por edicto.

ARTICULO 275. TERMI NOS PARA FALLAR EL RECURSO D RECONSI DERACION. El fu ncionario competente de la Tesorería tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el r urso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 276. SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION ET término para resolve r el recurso, de reconsideración se su spend erá d urante el i mpo en que se practique la inspección tri butaria.

ARTICULO 277. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

'• •² "!" .. ".' !. 278. AGOTAMI ENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. notificación del pronu ncia miento expreso del fu ncionario com petente sobre el recurso d e reconsid eración agota la v ía gu b rnativa, así como ía notificación del auto que confi rm a Ía i nadmisión del recurso.

CAPITUL VIII
PROCEDIMIENTO PARA I ONER SANCIONES

ARTICULO 279. TERMI NO PARA INPONER SA NCIONES. Cuan o las sanciones se impongan en resol ución independiente, el térm ino para impone rlas es de dos (2) años, contados a partir d e fecha en que se presentó la df5ClaraciÓn, durante el perÍCido dentro del cual ocurrió l a irregularidad sanciona ble o ceso la irre laridad, para el caso de las infracciones conti nuadas salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mo , que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 280. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUER¢O DE LA LIQUIOACION OFICIAL Cuando la sanc!ón se imponga cn la liQuidación oficia1. cí proccn miento para su impes c›ɒn, será cl m sno eslablccido oara a pºácd!ca oc la |iqu‹ dat›ón oÜc)a|

ARTICULO 281. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE Cuando la sanción se !mponga mediante resolución 'ndcpanüiente, Drevíamcnte a su imoosición óCbcrá tormu arse plicgo o traslado dc cargos al intercsado, con e fin de que pieser te obJucicnes y pr‹Jebus ‹› s‹›/\cite lüs mi smps

ARTICULO 282. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener :

1. Número y fecha.
2. Nombres y *apellidos o razón social* del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

ARTICULO 283. TERMINO PARA LA RESPUESTA Dentro dc os d‹cx (0) o ías siguicntcs a la fecha de notificación dcl plicgo de cargos. c! icqucrido dcberá aa• respuesTa cscr‹!a ante la of/clna compelen!c cxpon enoo los fcchos quc configuran sus y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

RTC 284. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de

ARTICULO 285. RESOLUCION DE SANCION. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO Fn caso dc no haDcr dadC› respucsta l D Cgo do cargos cn cl tic‹›ª lo estipu ado, sc oroMcrira la rcsolución dc quc llata 0st0 afti¢u o d00uo de los dicz 10) dlas siguicn'Cs a! vd.ncimiento ocl Dlazo para dar respuesta al plicgo dc cargos

ARTICULO 287. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los scñalaaos cn este estatuto para cl recurso dc reconsideración.

ARTICULO 288. REDUCCION DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1- Los intereses moratorios no pueden ser objeto de sanción. PARAGRAFO 2- La sanción reducida no

poorá ser infcrior a la minima.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Dejar transitoriamente sin efectos por el tiempo comprendido entre la fecha de sanción y publicación del presente acuerdo y el 31 de diciembre de 2.005. los artículos 154, numeral 2, 228, 231, 239 del acuerdo 025 de

PARÁGRAFO TRANSITORIO: No aplicar ningún tipo de sare"on oc intereses dc mora tranSiloriamonte y por cl periodo dCfinido en el parágrafo anterior, para los contribuyentes que se cncuc ntrcn en cuaTcuicr evente de! oarúgrafo anteri or, ocsdc cl año de 1.999 hasta el año de 2.003, de acuerdo a lo siguiente:

1. Sanción por no declarar
2. Sanción por declarar extemporáneamente
3. Sanción por registro extemporáneo

Los contribuyentes que se encuentren en cualquiera de los eventos señalados anteriormente, deberán presentarse en la tesorería municipal de Tutazá para resolver su situación tributaria antes del 31 de diciembre de 2.005,

CAPITULO IX

NULIDADÇS

ARTICULO 289. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos :

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o emplazamiento en los casos en que fueron obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente constituidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 290. TERMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término para interponer el recurso, deberán alegarse nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso.

ARTICULO 292: Autorizase al alcalde municipal por el término de sesenta d as Para que mcdiante acto administrativo rcglamcnte todo lo re!acionalo a la rctcncion dc impucs!o dC industria y comercio, avisos y tableros, estampillas, contribución a a contratación y los demás impuestos contemplados en el presente acuerdo

ARTICULO 293: Autorizar al señor alcalde municipal para que otorgue acuerdos de pago a los diferentes contribuyentes que lo soliciten. El señor alcalde reglamentará lo pertinente en un término no mayor de sesenta (60) días.

ARTICULO 294. Facultase al alcalde municipal para efectuar los ajustes que sean necesarios al presente estatuto, en caso de ser modificado por normas que expida el Gobierno Nacional y se tenga una herramienta ágil y eficaz de consulta.

ARTICULO 295: Enviese copia del presente acuerdo a ‹ ÜO0CLC8C de Boyacá y a la Contraloría del departamento para lo de |ÓD su competencia

ART|CULO 296 El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean tonl(‹) fias

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Tutazá Boyacá

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Daao en e! salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Tutazá Boyacá a los treinta y un (31) dias de! mes ae Mayo de Dos Mil Doce (2012), luego de ser analizado y aprobaao en comisión en su sesiÓn del día veintisiete (27) de Mayo de! aó en curso, y aprobado en plenaria, en su sesión del día treinta y uno (31) oel mismo mes y año

JA SAR SOLANO CASTRO
Presidente ael H.C.M

L UENAS
Secretaria del H.C.M